

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Consejo	
96/C 315/01	Posición común (CE) nº 52/96, de 18 de junio de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 89/398/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial	1
96/C 315/02	Posición común (CE) nº 53/96, de 18 de junio de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al mantenimiento de las legislaciones nacionales que prohíben la utilización de determinados aditivos en la producción de ciertos productos alimenticios específicos	4
96/C 315/03	Posición común (CE) nº 54/96, de 25 de junio de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 95/2/CE sobre aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes	9
96/C 315/04	Posición común (CE) nº 55/96, de 25 de junio de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 94/35/CE, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios	12
96/C 315/05	Posición común (CE) nº 56/96, de 25 de julio de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad	18

(continuación al dorso)

96/C 315/06

Posición común (CE) nº 57/96, de 12 de septiembre de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Consejo, relativa a la protección de los datos personales y de la intimidad en relación con el sector de las telecomunicaciones y, en particular, la red digital de servicios integrados (RDSI) y las redes móviles digitales públicas 30

96/C 315/07

Posición común (CE) nº 58/96, de 12 de septiembre de 1996, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifican las Directivas 90/387/CEE y 92/44/CEE del Consejo a efectos de su adaptación a un entorno competitivo en el sector de las telecomunicaciones 41

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 52/96

aprobada por el Consejo el 18 de junio de 1996

con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se modifica la Directiva 89/398/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial

(96/C 315/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽³⁾,

Considerando que el artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE⁽⁴⁾ del Consejo prevé que las disposiciones específicas aplicables a los grupos de productos alimenticios que figuran en el Anexo I de la misma se adoptarán mediante directivas específicas de la Comisión;

Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se alcanzó un acuerdo de un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre las medidas de ejecución de actos adoptados con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado CE⁽⁵⁾;

Considerando que las mencionadas directivas específicas reflejan la situación de los conocimientos en la materia en

el momento de su adopción; y que, por consiguiente, cualquier modificación cuyo objetivo sea incorporar a ellas innovaciones basadas en el progreso científico y técnico debe, tras consulta al Comité científico de la alimentación humana creado mediante la Decisión 95/273/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, ser aprobada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 89/398/CEE;

Considerando que es necesario prever un procedimiento que permita la puesta en el mercado temporal de los productos alimenticios fruto de las innovaciones tecnológicas con el fin de revalorizar los resultados de la investigación de la industria, a la espera de que se modifique la directiva específica correspondiente;

Considerando, no obstante, que para garantizar la protección de la salud de los consumidores, la autorización de puesta en el mercado sólo podrá concederse una vez haya sido consultado el Comité científico de la alimentación humana,

Considerando que la autorización únicamente podrá concederse cuando el producto no entrañe peligro alguno para la salud humana,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Directiva 89/398/CEE se añadirá el apartado siguiente:

«1 bis. A fin de que los productos alimenticios destinados a una alimentación especial resultantes del progreso

⁽¹⁾ DO nº C 389 de 31. 12. 1994, p. 27.

⁽²⁾ DO nº C 256 de 2. 10. 1995, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de octubre de 1995 (DO nº C 287 de 30. 10. 1995, p. 109), Posición común del Consejo de 18 de junio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº C 102 de 4. 4. 1996, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 22.

científico y técnico puedan ser puestos en el mercado con rapidez, la Comisión, previa consulta al Comité científico de la alimentación humana y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13, podrá autorizar por un período de dos años la puesta en el mercado de productos que no cumplan las normas de composición establecidas en las directivas específicas previstas en el Anexo I.

Cuando proceda, la Comisión podrá fijar en la decisión de autorización las normas de etiquetado que correspondan al cambio de composición.».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán

acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de diciembre de 1994, la Comisión presentó una propuesta de Directiva⁽¹⁾ basada en el artículo 100 A del Tratado CE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.
2. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus respectivos dictámenes el 11 de octubre de 1995⁽²⁾ y el 5 de julio de 1995⁽³⁾.
3. Habida cuenta del dictamen del Parlamento Europeo, la Comisión presentó una propuesta modificada el 5 de diciembre de 1995⁽⁴⁾.
4. El 18 de junio de 1996, el Consejo adoptó su Posición común de conformidad con el artículo 189 B del Tratado.

II. OBJETIVO

La propuesta contempla un procedimiento especial que permitirá expedir autorizaciones temporales (durante un período de dos años) de comercialización de productos alimenticios destinados a una alimentación dietética, resultantes de una investigación. La introducción de tal autorización temporal representará una ventaja para la industria respecto de los procedimientos actualmente en vigor, considerados demasiado pesados para poder comercializar rápidamente un producto resultante de innovaciones tecnológicas.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. El Parlamento Europeo sugirió cuatro enmiendas:
 - una referencia en la Directiva por la que se modifica la Directiva 89/398/CEE sobre el acuerdo relativo a un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión por lo que se refiere a las medidas de ejecución de los actos (enmienda 1);
 - un nuevo considerando en la Directiva 89/398/CEE relativo al *modus vivendi* (enmienda 7);
 - la introducción de un procedimiento de Comité de tipo III a para la concesión de la autorización temporal (enmiendas 5 y 6);
2. La Comisión sólo ha incorporado la enmienda 1 en su propuesta modificada. El Consejo, en cambio, a diferencia de la posición de la Comisión, ha recogido las enmiendas 1, 5 y 6 en su Posición común adoptada por unanimidad.
3. En términos generales, la Posición común del Consejo tiene en cuenta muy ampliamente las enmiendas del Parlamento Europeo. No obstante, en determinados casos, el Consejo ha introducido precisiones de redacción que siguen la orientación general del Parlamento Europeo.
4. Por motivos jurídicos, el Consejo no ha podido incluir la enmienda 7 dado que la Directiva 89/398/CEE es anterior a la adopción del Tratado de la Unión Europea.
5. En conjunto, el Consejo, al haber incorporado tres de las cuatro enmiendas del Parlamento Europeo, considera que ha encontrado una solución transaccional equilibrada que garantiza la comercialización rápida de los productos resultantes de innovaciones tecnológicas.

(1) DO nº C 389 de 31. 12. 1994, p. 27.

(2) DO nº C 287 de 30. 10. 1995, p. 108.

(3) DO nº C 256 de 2. 10. 1995, p. 1.

(4) DO nº C 41 de 13. 2. 1996, p. 13.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 53/96

aprobada por el Consejo el 18 de junio de 1996

con vistas a la adopción de la Decisión nº . . ./96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de . . ., relativa al mantenimiento de las legislaciones nacionales que prohíben la utilización de determinados aditivos en la producción de ciertos productos alimenticios específicos

(96/C 315/02)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽⁴⁾,

Considerando que las normas de armonización en materia de aditivos no deberían afectar a la aplicación de las disposiciones vigentes en los Estados miembros a 1 de enero de 1992, que prohíban el uso de determinados aditivos en ciertos productos alimenticios específicos considerados tradicionales y fabricados en su territorio;

Considerando que la lista de los productos alimenticios considerados tradicionales debe elaborarse a partir de las notificaciones hechas por los Estados miembros a la Comisión antes del 1 de julio de 1994; que, sin embargo, es necesario tomar en consideración las notificaciones de los nuevos Estados miembros efectuadas después de esta fecha;

Considerando, no obstante, que el objetivo general de la presente Decisión no es definir el carácter tradicional de los productos alimenticios; que, en particular, este carácter tradicional no puede limitarse a la mera prohibición del uso de aditivos en tales productos;

Considerando, sin embargo, que debe tenerse en cuenta la importancia que representa la prohibición, establecida

por la legislación nacional vigente a 1 de enero de 1992, de la utilización de determinadas categorías de aditivos en el conjunto de prácticas de producción de productos alimenticios; que es conveniente mantener las características particulares de determinados métodos de producción; que deben tenerse en cuenta las prácticas leales en las transacciones comerciales que afecten a estos productos así como el interés de los consumidores, antes de poder autorizar el mantenimiento de la prohibición de la utilización de determinadas categorías de aditivos;

Considerando que la designación de un producto como tradicional, para el que un Estado miembro podría mantener su legislación nacional, no debería ir en perjuicio de las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2081/92⁽⁵⁾ y 2082/92⁽⁶⁾, relativos a las denominaciones de origen y a la certificación de las características específicas, respectivamente;

Considerando que la Directiva 89/107/CEE y las directivas específicas sólo autorizan los aditivos que no entrañan riesgos para la salud pública; que la protección de la salud pública no puede, por tanto, constituir un criterio para justificar la prohibición de la utilización de determinados aditivos en ciertos productos alimenticios específicos considerados tradicionales;

Considerando que, en principio, la prohibición de la utilización de determinados aditivos no debe conducir a una discriminación con respecto a los demás aditivos pertenecientes a la misma categoría mencionada en el Anexo I de la Directiva 89/107/CEE, y no debe ir en perjuicio de la armonización comunitaria;

Considerando que, en interés de la transparencia, deben determinarse las prohibiciones de utilización de determinadas categorías de aditivos en ciertas categorías de productos alimenticios que pueden mantener los Estados miembros no obstante lo dispuesto en la Directiva 89/107/CEE, así como en las Directivas específicas 94/35/CE⁽⁷⁾, 94/36/CE⁽⁸⁾ y 95/2/CE⁽⁹⁾;

Considerando que la libertad de establecimiento y la libre circulación de mercancías no deben verse amenazadas por la autorización del mantenimiento de las legislaciones

(1) DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/34/CE (DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 1).

(2) DO nº C 134 de 1. 6. 1995, p. 20.

(3) DO nº C 301 de 13. 11. 1995, p. 43.

(4) Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de enero de 1996 (DO nº C 32 de 5. 2. 1996, p. 22), Posición común del Consejo de 18 de junio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

(5) DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

(6) DO nº L 208 de 24. 7. 1992, p. 9. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

(7) DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 3.

(8) DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 13.

(9) DO nº L 61 de 18. 3. 1995, p. 1.

nacionales ni por cualquier reglamentación en materia de etiquetado que permita distinguir estos productos de los productos alimenticios similares; que, por consiguiente, la libre circulación, la comercialización y la fabricación en todos los Estados miembros de los productos alimenticios similares considerados tradicionales o no tradicionales deben mantenerse de conformidad con las disposiciones del Tratado,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En virtud del artículo 3 *bis* de la Directiva 89/107/CEE y en las condiciones especificadas en el mismo, los Estados miembros mencionados en el Anexo quedan autorizados a mantener en su legislación la prohibición de utilizar

determinadas categorías de aditivos en la producción de los productos alimenticios enumerados en dicho Anexo.

La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de los Reglamentos (CEE) n.ºs 2081/92 y 2082/92.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

**PRODUCTOS PARA LOS CUALES LOS ESTADOS MIEMBROS AFECTADOS PUEDEN MANTENER
LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR DETERMINADAS CATEGORÍAS DE ADITIVOS**

Estados miembros	Productos alimenticios	Categorías de aditivos para los cuales puede mantenerse una prohibición
Alemania	Cerveza de tradición alemana («Bier nach deutschem Reinheitsgebot gebraut»)	Todas, a excepción de los gases propulsores
Grecia	Queso «feta»	Todas
Francia	Pan de tradición francesa («Pain de tradition française»)	Todas
Francia	Trufas en conserva de tradición francesa	Todas
Francia	Caracoles en conserva de tradición francesa	Todas
Francia	Conservas de «confit» de oca y de pato de tradición francesa	Todas
Austria	«Bergkäse» de tradición austriaca	Todas, a excepción de los conservantes
Finlandia	«Mämmi» de tradición finlandesa	Todas, a excepción de los conservantes
Suecia Finlandia	Jarabes de frutas de tradición sueca y finlandesa	Colorantes
Dinamarca	«Kødboller» de tradición danesa	Conservantes y colorantes
Dinamarca	«Leverpostej» de tradición danesa	Conservantes (salvo el ácido sórbico) y colorantes
España	«Lomo embuchado» de tradición española	Todas, a excepción de los conservantes y antioxidantes
Italia	«Salame cacciatore» de tradición italiana	Todas, a excepción de los conservantes, antioxidantes, potenciadores del sabor y gases de envase
Italia	«Mortadella» de tradición italiana	Todas, a excepción de los conservantes, antioxidantes, correctores de acidez, potenciadores del sabor, estabilizadores y gases de envase
Italia	«Cotechino e zampone» de tradición italiana	Todas, a excepción de los conservantes, antioxidantes, correctores de acidez, potenciadores de sabor, estabilizadores y gases de envase

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 19 de abril de 1995, la Comisión presentó una propuesta de Decisión⁽¹⁾ basada en el artículo 100 A del Tratado CE, relativa al mantenimiento de las legislaciones nacionales que prohíben la utilización de determinados aditivos en la producción de ciertos productos alimenticios específicos.
2. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus dictámenes, respectivamente, el 16 de enero de 1996⁽²⁾ y el 13 de septiembre de 1995⁽³⁾. Tras el dictamen del Parlamento Europeo, la Comisión presentó una propuesta modificada el 6 de mayo de 1996⁽⁴⁾.
3. El 18 de junio de 1996, el Consejo adoptó su Posición común con arreglo al artículo 189 B del Tratado.

II. OBJETIVO

El objetivo de esta propuesta es establecer una lista de productos alimenticios considerados como tradicionales, con objeto de salvaguardar la riqueza del patrimonio alimenticio comunitario. Para alcanzar este objetivo los Estados miembros de que se trata pueden mantener su legislación nacional por la que se prohíbe la utilización de determinados aditivos en la producción de determinados productos alimenticios.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. El Parlamento Europeo sugirió tres enmiendas:
 - precisiones de la designación de los productos alimenticios considerados como tradicionales (enmienda 2);
 - el añadido de dos productos alimenticios daneses y uno sueco (enmienda 3);
 - disposiciones que exijan la indicación en las etiquetas del método tradicional de producción (enmienda 1).
2. Tras el estudio de la propuesta el Consejo remodeló, precisó y amplió el alcance de la misma de manera general, para tener más en cuenta las legislaciones nacionales, por un lado, y, por otro, para tener en cuenta las enmiendas del Parlamento Europeo y sobre todo las enmiendas 2 y 3.

Todas las modificaciones de la propuesta modificada adoptadas por el Consejo han sido aceptadas por la Comisión.

3. Con arreglo a la enmienda 2 (aceptada por la Comisión en su propuesta modificada), el Consejo acepta las modificaciones de las definiciones de los productos alimenticios para los que los Estados miembros pueden mantener sus legislaciones correspondientes. Sin embargo, el Consejo no acepta que el término «de tradición griega» se aplique al «queso feta», ya que desea subrayar que este queso se fabrica en principio sólo en Grecia y, por lo tanto, no precisa de una especificación de este tipo.
4. Además, el Consejo, en vista de que la designación «pain de tradition française» puede traducirse en todas las lenguas, decidió no hacer figurar esta designación entre comillas.

⁽¹⁾ DO nº C 134 de 1. 6. 1995, p. 20.

⁽²⁾ DO nº C 32 de 5. 2. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO nº C 301 de 13. 11. 1995, p. 43.

⁽⁴⁾ DO nº C 186 de 26. 6. 1996, p. 7.

5. Por lo que se refiere a los productos «conservas en manteca de oca y de pato de tradición francesa», el Consejo, teniendo en cuenta el modo de producción, precisó que el Estado miembro de que se trata puede mantener la prohibición para todas las categorías de aditivos.
6. El Consejo recogió todos los productos alimenticios que figuran en la enmienda 3 (la Comisión rechazó dicha enmienda). Sin embargo, el Consejo precisó para los productos daneses «leverpostej» y «Kødboller» las categorías de aditivos para las que puede mantenerse una prohibición. Además, el Consejo añadió Finlandia en la categoría «jarabes de frutas de tradición sueca», ya que este Estado miembro produce asimismo dicho producto alimenticio.
7. Por último, el Consejo añadió a la lista un producto español, «lomo embuchado» y tres productos italianos «salame cacciatore», «mortadella» y «cotechino e zampone».

Los cuatro productos se consideran como tradicionales y las legislaciones que prohíben la utilización de determinados aditivos en dichos productos alimenticios existen desde hace muchos años.

8. El Consejo no recogió la enmienda 1, que establece que hay que mencionar en la etiqueta que el producto está preparado con arreglo a la tradición del Estado miembro. El Consejo consideró que los fabricantes mismos deberían determinar si dicha mención resulta necesaria (la Comisión rechazó también esta enmienda).
9. En su conjunto, tras mantener dos o tres enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo, y habiendo tenido en cuenta los criterios para el establecimiento de la lista de productos tradicionales, el Consejo estima haber encontrado una solución transaccional equilibrada.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 54/96

aprobada por el Consejo el 25 de junio de 1996

con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , por la que se modifica la Directiva 95/2/CE sobre aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes

(96/C 315/03)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽⁴⁾,

Considerando que las Algas *Eucheuma* elaboradas constituyen un aditivo alimentario nuevo cuya utilización se justifica desde un punto de vista tecnológico;

Considerando que es necesario modificar la lista de aditivos alimentarios permitidos, contenida en la Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes⁽⁵⁾, para permitir la utilización de este aditivo;

Considerando que se ha consultado al Comité científico de la alimentación humana;

Considerando que los criterios de pureza se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Directiva 89/107/CEE,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el cuadro que figura en el Anexo I de la Directiva 95/2/CE se añadirá el siguiente aditivo alimentario después del nº E 407:

Número E	Denominación
E 407 a	Algas <i>Eucheuma</i> elaboradas

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 25 de septiembre de 1996, a fin de autorizar la comercialización y la utilización de los productos conformes a la presente Directiva.

Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/34/CE (DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 1).

⁽²⁾ DO nº C 163 de 29. 6. 1995, p. 12.

⁽³⁾ DO nº C 18 de 22. 1. 1996, p. 20.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 28 de marzo de 1996 (DO nº C 117 de 22. 4. 1996, p. 36), Posición común del Consejo de 25 de junio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 18. 3. 1995, p. 1.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 18 de mayo de 1995, la Comisión presentó una propuesta de Directiva⁽¹⁾ basada en el artículo 100 A del Tratado CE, relativa a los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes.
2. El Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social emitieron sus dictámenes, respectivamente, el 28 de marzo de 1996⁽²⁾ y el 25 de octubre de 1995⁽³⁾.
3. Teniendo en cuenta el dictamen del Parlamento Europeo, la Comisión presentó una propuesta modificada el 21 de mayo de 1996⁽⁴⁾.
4. El 25 de junio de 1996, el Consejo aprobó su Posición común de conformidad con el artículo 189 B del Tratado.

II. OBJETIVO

El objetivo de la propuesta es añadir a la lista de aditivos alimentarios autorizados el denominado «Algas *Eucheuma* elaboradas», número de referencia E 407 a.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. El Parlamento Europeo sugirió una enmienda que contiene los puntos siguientes:
 - se autoriza un aditivo con el nombre de «Algas *Eucheuma* elaboradas»;
 - el número de referencia para dicho aditivo es el E 408;
 - no se permitirá el uso del aditivo de referencia en alimentos para niños menores de dieciocho meses.

La propuesta común tiene en cuenta los deseos del Parlamento Europeo por lo que se refiere a dos de dichos tres puntos. La Posición común corresponde a la propuesta modificada de la Comisión.

2. Por lo que se refiere a la denominación del aditivo (enmienda 1), el Consejo ha aceptado «Algas *Eucheuma* elaboradas», aditivo que había sido sugerido por el Parlamento Europeo y también elegido por el *Codex Alimentarius* (esta parte de la enmienda ha sido aceptada por la Comisión en la propuesta modificada).
3. Teniendo en cuenta las regulaciones del *Codex Alimentarius*, el Consejo, sin embargo, ha elegido E 407 a como número de referencia. Así pues, el Consejo no ha podido aceptar la parte de la enmienda 1 que se refiere al número de referencia (la Comisión no acepta la parte de la enmienda).
4. En principio, el Consejo acepta que no se permita el uso del aditivo en los alimentos para niños menores de dieciocho meses (enmienda 1). Sin embargo, el Consejo no ha incorporado la enmienda en su Posición común porque el aditivo «Algas *Eucheuma* elaboradas» no figura en la lista positiva que contiene los aditivos alimentarios

⁽¹⁾ DO nº C 163 de 29. 6. 1995, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 117 de 22. 4. 1996, p. 36.

⁽³⁾ DO nº C 18 de 22. 1. 1996, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº C 208 de 19. 7. 1996, p. 15.

autorizados en los alimentos para dicha categoría de niños (Anexo VI de la Directiva 95/2/CE). La Comisión no ha podido tampoco aceptar dicha parte de la enmienda 1.

5. En su conjunto, al haber aceptado la parte de la enmienda 1 del Parlamento Europeo relativa al nombre del aditivo, y al haber aceptado el principio sobre otra parte que tiene como objetivo la protección de los niños menores de dieciocho meses, el Consejo considera que ha encontrado un justo equilibrio entre las posiciones divergentes que existían en un principio.
-

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 55/96

aprobada por el Consejo el 25 de junio de 1996

con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , por la que se modifica la Directiva 94/35/CE, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios

(96/C 315/04)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽²⁾,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que, desde la adopción de la Directiva 94/35/CE⁽⁴⁾, se han producido muchos cambios técnicos en el sector de los edulcorantes;

Considerando que es conveniente adaptar dicha Directiva a los cambios citados;

Considerando que el Comité científico de la alimentación humana, mediante Decisión 95/273/CE de la Comisión⁽⁵⁾, ha sido consultado antes de la adopción de disposiciones que pueden influir sobre la salud pública,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 94/35/CE quedará modificada como sigue:

⁽¹⁾ DO nº L 174 de 17. 6. 1996, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 1996 (DO nº C 96 de 1. 4. 1996, p. 24), Posición común del Consejo de 26 de junio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/34/CE (DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 1).

⁽⁴⁾ DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 22.

1) En el artículo 1 se añadirá el apartado siguiente:

«5. Lo dispuesto en la presente Directiva se aplicará también a los productos alimenticios correspondientes destinados a una alimentación especial, en el sentido de la Directiva 89/398/CEE.».

2) El artículo 2 se modificará como sigue:

a) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. No se podrán utilizar edulcorantes en los productos alimenticios, destinados a los lactantes o a los niños de corta edad, que se mencionan en la Directiva 89/398/CEE, incluidos los productos alimenticios para lactantes y niños de corta edad que no gozan de buena salud, sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en la materia.»;

b) se añadirá el apartado siguiente:

«5. En el Anexo, la expresión *quantum satis* significa que no se especifica ningún nivel máximo. No obstante, los edulcorantes se utilizarán con arreglo a la práctica de fabricación correcta, a un nivel que no sea superior al necesario para conseguir el objetivo pretendido y a condición de que no induzcan a error al consumidor.».

3) Se añadirá el siguiente artículo:

«Artículo 2 bis

Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, la presencia de un edulcorante en un alimento se podrá permitir:

— en el caso de que se trate de un alimento compuesto al que no se haya añadido azúcar o de valor energético reducido, de alimentos compuestos dietéticos destinados a un régimen hipocalórico o de alimentos compuestos con un tiempo prolongado de conservación en estante salvo los que figuran en el apartado 3 del artículo 2, siempre que el edulcorante esté permitido en uno de los ingredientes del alimento compuesto, o

— si el alimento está destinado a servir únicamente para la preparación de un alimento compuesto y siempre que el alimento compuesto se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva.».

4) En el Anexo, el nombre de la categoría «Vitaminas y preparados dietéticos» se sustituirá por «Complemen-

tos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos a base de vitaminas y elementos minerales en forma masticable o de jarabe».

- 5) El cuadro del Anexo se completa con el texto que figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán, si procede, sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a fin de:

- autorizar el comercio de los productos conformes a la presente Directiva, a más tardar el [...](*);
- prohibir el comercio de los productos no conformes a la presente Directiva a partir del [...](**). No obstante, los productos puestos en el mercado o etiquetados antes de esta fecha y no conformes a la presente Directiva podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

(*) A los doce meses de la fecha de adopción de la presente Directiva.

(**) A los dieciocho meses de la fecha de adopción de la presente Directiva.

ANEXO

Nota:

1. En el caso de la sustancia E 952, Ácido ciclámico y sus sales de Na y de Ca, las dosis máximas de empleo se expresan en ácido libre.
2. En el caso de la sustancia E 954, Sacarina y sus sales de Na, K y Ca, las dosis máximas de empleo se expresan en imida libre.

Número CE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 950	Acesulfamo K	— Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15% y que contengan al menos un 20% de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 200 mg/kg
		— Sopas de valor energético reducido	110 mg/l
		— Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos	2 500 mg/kg
		— Cerveza de valor energético reducido	25 mg/l
		— Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas	350 mg/l
		— Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15% vol	350 mg/kg
		— Cucuruchos y galletas de barquillo sin azúcares añadidos para helado	2 000 mg/kg
		— Confitería en forma de pastillas, de valor energético reducido	500 mg/kg
		— «Feinkostsalat»	350 mg/kg
— «Essoblaten»	2 000 mg/kg		
E 951	Aspartamo	— Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15% y que contengan al menos un 20% de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— Sopas de valor energético reducido	110 mg/l
		— Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos	6 000 mg/kg
		— Pastillas refrescantes muy aromatizadas para la garganta, sin azúcar añadido	2 000 mg/kg
		— Cerveza de valor energético reducido	25 mg/l
		— Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas	600 mg/l
		— Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15% vol	600 mg/kg
— «Feinkostsalat»	350 mg/kg		
E 952	Ácido ciclámico y sus sales de Na y de Ca	— Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas	250 mg/l
		— Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos	2 500 mg/kg
		— Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos a base de vitaminas y/o elementos minerales en forma masticable o de jarabe	1 250 mg/kg

Número CE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 954	Sacarina y sales de Na, K y Ca	<ul style="list-style-type: none"> — Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Sopas de valor energético reducido — Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos — Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas — Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior al 15 % vol — Cucuruchos y galletas de barquillo sin azúcares añadidos para helado — «Feinkostsalat» 	<ul style="list-style-type: none"> 100 mg/kg 110 mg/l 3 000 mg/kg 80 mg/l 80 mg/kg 800 mg/kg 160 mg/kg
E 957	Taumatina	<ul style="list-style-type: none"> — Helados de consumo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos 	50 mg/kg
E 959	Neohesperidina DC	<ul style="list-style-type: none"> — Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Sopas de valor energético reducido — Micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos — Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos a base de vitaminas y/o elementos minerales en forma masticable o de jarabe — Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas — Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol — Cucuruchos y galletas de barquillo sin azúcares añadidos para helado — «Feinkostsalat» — Cerveza de valor energético reducido — Preparados completos y aportes nutritivos que se tomen bajo vigilancia médica — Aperitivos salados y secos a base de almidón o de nueces y avellanas, pre-envasados y que contengan ciertos aromas 	<ul style="list-style-type: none"> 50 mg/kg 50 mg/l 400 mg/kg 400 mg/kg 30 mg/l 30 mg/kg 50 mg/kg 50 mg/kg 10 mg/kg 100 mg/kg 50 mg/kg

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de octubre de 1995, la Comisión presentó una propuesta de Directiva basada en el artículo 100 A del Tratado CE relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios.
2. El Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones emitieron sus dictámenes, respectivamente, los días 12 de marzo de 1996⁽¹⁾ y 27 de marzo de 1996⁽²⁾. El Parlamento Europeo aprobó la propuesta de la Comisión sin enmiendas.
3. El 25 de junio de 1996 el Consejo adoptó su Posición común con arreglo al artículo 189 B del Tratado.

II. OBJETIVO

La Directiva 94/35/CE fue adoptada el 21 de junio de 1994 y tuvo su origen en la Directiva 89/107/CEE, que preveía la adopción de directivas específicas para armonizar el empleo de distintas categorías de aditivos en los productos alimenticios. La propuesta tiene el objetivo de adaptar la Directiva 94/35/CE a la evolución técnica y científica.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. En términos generales, la Posición común corresponde a la propuesta de la Comisión. No obstante, el Consejo ha retocado el texto para lograr, por una parte, una concordancia entre la Directiva sobre edulcorantes y las Directivas sobre los aditivos, y, por otra, para tener en cuenta la evolución técnica y científica en la Comunidad Europea.

Todas las modificaciones de la propuesta han sido aceptadas por la Comisión.

2. El Consejo ha ampliado el alcance de la Directiva a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial en el sentido de la Directiva 89/398/CEE (apartado 5 del artículo 1).
3. No obstante, el Consejo, teniendo en cuenta la necesidad de proteger a los lactantes y a los niños de corta edad que se mencionan en la Directiva 89/398/CEE, ha precisado que los edulcorantes no pueden utilizarse en los alimentos destinados a estos grupos de personas (apartado 3 del artículo 2).
4. En lo que se refiere a los alimentos compuestos en los que se autoriza la presencia de un edulcorante, (artículo 2 *bis*) el Consejo ha destacado que esta disposición se aplicaría sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias. Además, el Consejo, para reducir en la medida de lo posible el uso de edulcorantes en dichos productos, ha restringido el alcance de la disposición precisando que sólo se autorizaba la presencia de un edulcorante:

- en alimentos compuestos sin azúcar añadido o de valor energético reducido,
- en alimentos compuestos dietéticos destinados a regímenes hipocalóricos,
- en alimentos compuestos con fecha de caducidad prolongada.

⁽¹⁾ DO nº C 96 de 1. 4. 1996, p. 24.

⁽²⁾ DO nº C 174 de 17. 6. 1996, p. 1.

5. En cuanto a los aditivos acesulfamo K (E 950), aspartamo (E 951) sacarina y sal de Na, K y Ca (E 954) y neohesperidina DC (E 959), el Consejo ha precisado que los cereales de desayuno deben tener un contenido de fibra de más del 15 % y contener al menos el 20 % de salvado. El Consejo ha introducido ciertas precisiones teniendo en cuenta los métodos de producción y el deseo de reducir el alcance de determinadas categorías de productos alimenticios, y ha modificado las definiciones de los términos «cerveza de valor energético reducido», «cucuruchos y galletas de barquillo para helados sin azúcares añadidos» y «Feinkostsalat».

Además, el Consejo ha añadido a la lista las «bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol». Este producto existe desde hace tiempo en el mercado.

Por último, el Consejo no ha incluido las bebidas «vinos de fruta con valor energético reducido» porque estas bebidas no se producen dentro de la Unión Europea.
 6. En lo que se refiere al acesulfamo (E 950), el Consejo ha añadido a la lista la «confitería en forma de pastillas, de valor energético reducido». Ese producto existe desde hace tiempo en el mercado.
 7. En lo que se refiere al aditivo «aspartamo» (E 951), el Consejo ha añadido el término «micropastillas para refrescar el aliento sin azúcares añadidos». Es un producto que existe desde hace tiempo en el mercado de la Unión Europea.
 8. En cuanto al aditivo «ácido ciclámico y sus sales de Na y Ca» (E 952), el Consejo ha preferido reducir su uso a tres categorías de productos alimenticios. Al mismo tiempo, el Consejo ha decidido reducir las dosis admisibles para estas tres categorías.
 9. Por último, en relación con el aditivo «neohesperidina DC», el Consejo ha manifestado el deseo de contemplar las mismas normas para el uso de este aditivo que para otros aditivos similares, y, por consiguiente, ha añadido los siguientes productos alimenticios:
 - bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol,
 - cucuruchos y galletas de barquillo sin azúcares añadidos para helados,
 - cerveza de valor energético reducido,
 - preparados completos y aportes nutritivos que se tomen bajo vigilancia médica,
 - aperitivos salados y secos a base de almidón o de nueces y avellanas, preenvasados y que contengan ciertos aromas.
 10. En su conjunto, el Consejo, tras tener en cuenta las grandes líneas de la propuesta aprobada por el Parlamento Europeo, y tras precisar el texto para tener en cuenta la producción actual y futura, considera haber encontrado una solución transaccional equilibrada.
-

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 56/96

aprobada por el Consejo el 25 de julio de 1996

con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de
..., sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad

(96/C 315/05)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57, su
artículo 66 y su artículo 100 A,Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el
artículo 189 B del Tratado⁽³⁾,

- (1) Considerando que es importante adoptar las medidas destinadas a garantizar el buen funcionamiento del mercado interior; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales esté garantizada;
- (2) Considerando que la consecución de un mercado de la electricidad competitivo constituye un paso importante hacia la consecución del mercado interior de la energía;
- (3) Considerando que lo dispuesto en esta Directiva no afectará a la aplicación plena del Tratado CE y, en particular, de sus disposiciones relativas al mercado interior y a la competencia;
- (4) Considerando que el establecimiento del mercado interior en el sector de la electricidad se revela particularmente importante para la racionalización de la producción, el transporte y la distribución de la electricidad, al tiempo que se refuerza la seguridad del abastecimiento y la competitividad de la economía europea, respetando la protección del medio ambiente;
- (5) Considerando que el mercado interior de la electricidad debe realizarse progresivamente para que la industria eléctrica pueda ajustarse flexible y racionalmente a la nueva situación, y para tener en

cuenta la diversidad actual de la organización de los sistemas eléctricos;

- (6) Considerando que el establecimiento del mercado interior en el sector de la electricidad debe favorecer la interconexión y la interoperabilidad de las redes;
- (7) Considerando que la Directiva 90/547/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes⁽⁴⁾, y la Directiva 90/377/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad⁽⁵⁾, suponen un primer paso hacia la realización del mercado interior de la electricidad;
- (8) Considerando que, en el momento presente, es necesario adoptar otras medidas encaminadas al establecimiento del mercado interior de la electricidad;
- (9) Considerando que las empresas del sector deben poder funcionar en el mercado interior sin perjuicio del respeto de las obligaciones de servicio público, con miras a un mercado competitivo de la electricidad;
- (10) Considerando que existen actualmente, dadas las diferencias estructurales entre Estados miembros, distintos sistemas de regulación del sector de la electricidad;
- (11) Considerando que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, debe establecerse a escala comunitaria un marco de principios generales, cuya aplicación concreta debe, sin embargo, confiarse a los Estados miembros, que podrán optar por el régimen más adecuado a su situación particular;
- (12) Considerando que cualquiera que sea el sistema vigente de organización del mercado, el acceso a la red debe quedar abierto de conformidad con la presente Directiva y debe conducir a resultados económicos equivalentes en los Estados miembros y, por consiguiente, a un nivel directamente comparable de apertura de mercados y un grado directamente comparable de acceso a los mercados de la electricidad;

⁽¹⁾ DO nº C 65 de 14. 3. 1992, p. 4.⁽²⁾ DO nº C 73 de 15. 3. 1993, p. 31.⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de noviembre de 1993 (DO nº C 329 de 6. 12. 1993, p. 150), Posición común del Consejo de 25 de julio de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).⁽⁴⁾ DO nº L 313 de 13. 11. 1990, p. 30. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/162/CE de la Comisión (DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 53).⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 17. 7. 1990, p. 16. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/87/CEE de la Comisión (DO nº L 277 de 10. 11. 1993, p. 32).

- (13) Considerando que para garantizar la seguridad de suministro, la protección del consumidor y la protección del medio ambiente, para algunos Estados miembros puede ser necesaria la imposición de obligaciones de servicio público, puesto que, en su opinión, la libre competencia por sí misma no las garantiza;
- (14) Considerando que la planificación a largo plazo es uno de los medios para realizar dichas obligaciones de servicio público;
- (15) Considerando que el Tratado establece normas específicas en cuanto a las restricciones a la libertad de movimientos de mercancías y a la libre competencia;
- (16) Considerando que el apartado 1 del artículo 90 del Tratado obliga, en particular a los Estados miembros, a respetar tales normas en relación con las empresas públicas y con empresas a las que se hayan concedido derechos especiales o exclusivos;
- (17) Considerando que el apartado 2 del artículo 90 del Tratado sujeta a aquellas empresas encargadas de servicios de un interés económico general a tales normas, bajo condiciones concretas;
- (18) Considerando que la ejecución de la presente Directiva tendrá un impacto sobre las actividades de dichas empresas;
- (19) Considerando que los Estados miembros, al imponer obligaciones de servicio público a las empresas del sector eléctrico, deberán, por consiguiente, respetar las normas correspondientes del Tratado, tal como han sido interpretadas por el Tribunal de Justicia;
- (20) Considerando que, al establecer el mercado interior de la electricidad, debe tenerse muy en cuenta el objetivo comunitario de la cohesión económica y social, especialmente en sectores como las infraestructuras, nacionales o intracomunitarias, que sirven para el transporte de energía eléctrica;
- (21) Considerando la contribución que aporta la Decisión n° 1254/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 1996, por la que se establece un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de la energía⁽¹⁾, al desarrollo de infraestructuras integradas de transporte de electricidad;
- (22) Considerando, por lo tanto, que es necesario establecer normas comunes para la producción y la explotación de las redes de transporte y de distribución de electricidad;
- (23) Considerando que la apertura del mercado de producción puede hacerse con arreglo a dos sistemas que se refieren al procedimiento de autorización y al de licitación; que deben funcionar con arreglo a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios;
- (24) Considerando que, en este marco, hay que tomar en consideración la situación de los autoproductores y de los productores independientes;
- (25) Considerando que cada red de transmisión debe someterse a una gestión y a un control central con el fin de garantizar su seguridad, fiabilidad y eficacia, en beneficio de los productos y sus clientes; que, por lo tanto, debe designarse un gestor de la red de transmisión que se haga cargo de la explotación, el mantenimiento y, en su caso, el desarrollo de la red; que su actuación debe ser objetiva, transparente y no discriminatoria;
- (26) Considerando que las normas técnicas para el funcionamiento de las redes de transporte y de las líneas directas deben ser transparentes y deben asegurar la interoperabilidad de las redes;
- (27) Considerando que conviene establecer criterios objetivos y no discriminatorios que regulen el orden de la entrada en servicio de las centrales eléctricas;
- (28) Considerando que, por razones de protección del medio ambiente, debe darse la prioridad a la producción de electricidad basada en energías renovables;
- (29) Considerando que, en lo que se refiere a la distribución, pueden concederse derechos de suministro a los clientes que se encuentren en una zona determinada y que debe nombrarse un gestor de la red de distribución para explotar, mantener y, en su caso, desarrollar cada red de distribución;
- (30) Considerando que la transparencia y la no discriminación suponen que la función de transporte de las empresas integradas verticalmente se administre con independencia de las demás actividades;
- (31) Considerando que el comprador único debe administrarse separadamente de las actividades de producción y de distribución de las empresas verticalmente integradas; que hay que limitar el flujo de información entre las actividades de comprador único y dichas actividades de producción y de distribución;
- (32) Considerando que la contabilidad de todas las compañías eléctricas integradas debe tener la máxima transparencia, en particular para detectar posibles abusos de posición dominante, como, por ejemplo, tarifas anormalmente bajas o altas, o prácticas discriminatorias relativas a transacciones equivalentes; que, a tal fin, cada actividad deberá llevar su contabilidad por separado;
- (33) Considerando que conviene asimismo que las autoridades competentes puedan acceder a la contabilidad interna de las empresas, respetando la confidencialidad;
- (34) Considerando que, debido a la diversidad de las estructuras y a la especificidad de los sistemas en los Estados miembros, conviene prever varias opciones de acceso a la red que se administren de

⁽¹⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 147.

- conformidad con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios;
- (35) Considerando que conviene prever la posibilidad de autorizar la construcción y la utilización de líneas directas;
- (36) Considerando que procede establecer cláusulas de salvaguardia y procedimientos de resolución de conflictos;
- (37) Considerando que conviene evitar todo abuso de posición dominante y todo comportamiento depredatorio;
- (38) Considerando que, debido al riesgo de dificultades particulares de adaptación en determinados Estados miembros, debe preverse la posibilidad de recurrir a determinados regímenes transitorios o a excepciones, en particular para el funcionamiento de los pequeños sistemas aislados;
- (39) Considerando que la presente Directiva constituye otra fase de liberalización; que, aun después de su aplicación seguirán existiendo ciertos obstáculos al comercio de la electricidad entre Estados miembros; que, por tanto, a la luz de la experiencia adquirida podrán presentarse propuestas a fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior de la electricidad; que, por tanto, la Comisión debe informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

La presente Directiva establece normas comunes en materia de generación, transporte y distribución de electricidad. Define las normas relativas a la organización y funcionamiento del sector de la electricidad, el acceso al mercado, los criterios y procedimientos aplicables a las licitaciones y la concesión de las autorizaciones, así como la explotación de las redes.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «generación»: la producción de electricidad;
- 2) «productor»: toda persona física o jurídica que genere electricidad;
- 3) «autoprodutor»: toda persona física o jurídica que genere electricidad fundamentalmente para su propio uso;
- 4) a) «productor independiente»: el productor que no realiza funciones de transporte o de distribución de electricidad en el territorio cubierto por la red en el que esté instalado;
- b) en los Estados miembros en los que no existen las empresas integradas verticalmente y donde se emplea un procedimiento de licitación, es aquél que, correspondiendo a la definición de la letra a), puede no estar sometido exclusivamente a la precedencia económica de la red interconectada;
- 5) «transporte»: el transporte de electricidad por la red interconectada de alta tensión con el fin de suministrarla a clientes finales o a distribuidores;
- 6) «distribución»: el transporte de electricidad por las redes de distribución de tensión media y de baja tensión con el fin de suministrarla a clientes;
- 7) «clientes»: los compradores de electricidad al por mayor, los clientes finales y las compañías de distribución;
- 8) «clientes mayoristas»: toda persona física o jurídica, si los Estados miembros reconocen su existencia, que compre o venda electricidad y que no realice funciones de transporte, generación o distribución dentro ni fuera de la red en la que esté instalada;
- 9) «cliente final»: el cliente que compre electricidad para su consumo propio;
- 10) «interconexiones»: el material utilizado para conectar entre sí las redes de electricidad;
- 11) «red interconectada»: una red constituida por varias redes de transporte y de distribución unidas entre sí mediante una o varias interconexiones;
- 12) «línea directa»: la línea de electricidad complementaria a la red interconectada;
- 13) «precedencia económica»: la jerarquización de fuentes de generación de electricidad con arreglo a criterios económicos;
- 14) «servicios auxiliares»: todos los servicios necesarios para el funcionamiento de la red de transporte o de distribución;
- 15) «usuario de la red»: toda persona física o jurídica que suministre electricidad a una red de transporte o de distribución, o que reciba un suministro de la misma;
- 16) «suministro»: el suministro o la venta de electricidad a clientes;
- 17) «empresa eléctrica integrada»: una empresa vertical u horizontalmente integrada;

- 18) «empresa verticalmente integrada»: la empresa que realice como mínimo dos de las funciones de generación, transporte o distribución de electricidad;
- 19) «empresa horizontalmente integrada»: la empresa que realice como mínimo una de las funciones de producción para la venta o de transporte o de distribución de electricidad, así como otra actividad fuera del sector eléctrico;
- 20) «procedimiento de licitación»: el procedimiento por el cual se atenderán las necesidades adicionales y las capacidades de renovación planificadas mediante suministros procedentes de instalaciones de generación nuevas o ya existentes;
- 21) «planificación a largo plazo»: la planificación de las necesidades de inversión en capacidad de producción y de transporte a largo plazo, con miras a satisfacer la demanda de electricidad del sistema y a asegurar el suministro a los clientes;
- 22) «comprador único»: toda persona jurídica que asuma la responsabilidad, en el sistema en el que esté establecida, de la gestión unificada de los sistemas de transporte y/o de la compra y de la venta centralizados de la electricidad;
- 23) «microsistema aislado»: todo sistema que tuviera en 1996 un consumo inferior a 2 500 GWh y que pueda interconectarse con otras redes para una cantidad inferior al 5% de su consumo anual.

CAPÍTULO II

Normas generales de organización del sector

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, basándose en su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las compañías del sector de la electricidad funcionen con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la realización de un mercado competitivo de la electricidad, y no ejercerán discriminación entre aquéllas en cuanto a derechos y obligaciones. Los dos enfoques de acceso a las redes recogidos en los artículos 17 y 18 deberán dar lugar a resultados económicos equivalentes y, por consiguiente, un nivel directamente comparable de apertura de mercados y un grado directamente comparable de acceso a los mercados de la electricidad.

2. Dentro del pleno respeto de las disposiciones pertinentes del Tratado, en particular su artículo 90, los Estados miembros podrán imponer a las compañías de electricidad obligaciones de servicio público de interés económico general, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad de abastecimiento, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente; estas obligaciones de

servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables; dichas obligaciones de servicio público, así como su posible revisión, serán publicadas y comunicadas sin demora a la Comisión por los Estados miembros. Como medio de cumplir con las mencionadas obligaciones de servicio público, los Estados miembros que así lo deseen podrán incorporar la aplicación de una planificación a largo plazo.

3. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones de los artículos 5, 6, 17, 18 y 21 en caso de que tal aplicación obstaculizase el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las obligaciones impuestas a las compañías eléctricas en el interés económico general y el desarrollo de los intercambios se viese afectado de tal manera que resultara contrario a los intereses de la Comunidad. Dentro del interés de la Comunidad se considera la competencia con respecto a los clientes cualificados de conformidad con la presente Directiva y con el artículo 90 del Tratado.

CAPÍTULO III

Generación

Artículo 4

Para la construcción de nuevas instalaciones generadoras, los Estados miembros podrán optar entre un sistema de autorización o un sistema de licitación. Tanto las autorizaciones como las licitaciones deberán seguir criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Artículo 5

1. Cuando opten por el procedimiento de autorización, los Estados miembros fijarán los criterios para la concesión de las autorizaciones de construcción de instalaciones de generación en su territorio. Los criterios podrán referirse a:

- la seguridad y la protección de los sistemas eléctricos, de las instalaciones y de los equipos asociados;
- la protección del medio ambiente;
- la ocupación del suelo y la elección de los emplazamientos;
- la utilización del suelo público;
- la eficacia energética;
- la naturaleza de las fuentes primarias;
- las características particulares del solicitante, tales como capacidades técnicas, económicas y financieras;
- las disposiciones del artículo 3.

2. Se publicarán los criterios detallados y los procedimientos.

3. Los motivos para denegar una autorización deberán ser objetivos y no discriminatorios, se motivarán, justificarán y comunicarán al solicitante y, a título informativo, a la Comisión. Los solicitantes deberán disponer de la posibilidad de interponer recurso.

Artículo 6

1. Cuando opten por el procedimiento de licitación, los Estados miembros o cualquier otro organismo competente designado por el Estado miembro de que se trate fijarán el inventario de los nuevos medios de producción, incluidas las capacidades de renovación, con arreglo al balance periódico de previsiones a que se refiere el apartado 2. En el inventario se tendrán en cuenta las necesidades de interconexión de las redes. Las capacidades requeridas se atribuirán mediante procedimiento de licitación según las modalidades definidas en el presente artículo.

2. El gestor de la red de transporte o cualquier otra autoridad competente designada por el Estado miembro de que se trate elaborará y publicará, cada dos años por lo menos, bajo control del Estado, un balance periódico de previsiones relativo a las capacidades de generación y transporte que puedan conectarse a la red, las necesidades de interconexión con otras redes y las capacidades de transportes potenciales, así como sobre la demanda de electricidad. Dicho balance de previsiones abarcará un período que fijará cada Estado miembro.

3. El procedimiento de licitación para los medios de producción se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al menos seis meses antes de la fecha de cierre de la licitación.

El pliego de condiciones estará a disposición de cualquier empresa interesada instalada en el territorio de un Estado miembro, durante el tiempo necesario para que aquélla pueda participar en la licitación.

El pliego de condiciones incluirá la descripción pormenorizada de las especificaciones del contrato y del procedimiento que deberán seguir los licitadores, así como la lista exhaustiva de los criterios que determinarán la selección de los candidatos y la adjudicación del contrato. Las especificaciones podrán referirse asimismo a los ámbitos contemplados en el apartado 1 del artículo 5.

4. Cuando la licitación se refiera a las capacidades requeridas de producción, en ella deberán tomarse en consideración, asimismo, las ofertas de suministro de electricidad garantizadas a largo plazo procedentes de unidades de producción existentes, siempre que permitan cubrir las necesidades adicionales.

5. Los Estados miembros designarán una autoridad, un organismo público o un organismo privado independiente de las actividades de producción, transporte y distribución de electricidad, que será responsable de la organización, el seguimiento y el control del procedimiento de licitación. Dicha autoridad u organismo adop-

tará cuantas medidas sean necesarias para garantizar que la información incluida en las licitaciones tenga carácter confidencial.

6. No obstante, en los Estados miembros que hayan optado por el procedimiento de licitación, los autoproduidores y productores independientes deberán poder recibir una autorización basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios de conformidad con los artículos 4 y 5.

CAPÍTULO IV

Explotación de la red de transporte

Artículo 7

1. Los Estados miembros designarán o pedirán a las empresas propietarias de las redes de transporte que designen, por un período de tiempo que determinarán los Estados miembros en función de consideraciones de eficacia y de equilibrio económico, un gestor de la red encargado de la explotación, del mantenimiento y, en su caso, del desarrollo de la red de transporte en una zona determinada, así como de sus interconexiones con otras redes, para garantizar la seguridad del abastecimiento.

2. Los Estados miembros velarán por que se elaboren y se publiquen las normas técnicas que establezcan los requisitos mínimos de diseño y funcionamiento en materia de conexión a las redes de instalaciones de producción, de redes de distribución, de equipos de clientes directamente conectados, de circuitos de interconexiones y de líneas directas. Dichos requisitos deberán garantizar la interoperabilidad de las redes, ser objetivos y no discriminatorios; se notificarán a la Comisión, con arreglo al artículo 8 de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas⁽¹⁾.

3. El gestor de la red se encargará de administrar los flujos de energía en la red teniendo en cuenta los intercambios con otras redes interconectadas. A tal fin, el gestor de la red de transporte velará por garantizar la seguridad de la red, su fiabilidad y su eficacia y, en este ámbito, velará por la disponibilidad de todos los servicios auxiliares indispensables.

4. El gestor de la red proporcionará al de cualquier otra red con la que la suya esté interconectada información suficiente para garantizar el funcionamiento seguro y eficaz, el desarrollo coordinado y la interoperabilidad de la red interconectada.

5. El gestor de la red no ejercerá ningún tipo de discriminación entre usuarios de la red o categorías de usuarios de la red, en particular en favor de sus filiales o accionistas.

⁽¹⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

6. A menos que el sistema de transporte sea ya independiente de las actividades de generación y distribución, el gestor de la red será independiente, por lo menos en el aspecto de gestión, de las demás actividades no relacionadas con el sistema de transporte.

Artículo 8

1. El gestor de la red de transporte será responsable de la ordenación del funcionamiento de las instalaciones de generación situadas en su zona y de la utilización de las interconexiones con otras redes.

2. Sin perjuicio del suministro de electricidad basado en obligaciones contractuales, incluidas las resultantes de las condiciones de la licitación, la ordenación del funcionamiento de las instalaciones de generación y la utilización de las interconexiones se efectuarán con arreglo a criterios que podrá aprobar el Estado miembro, y que deberán ser objetivos, publicados y aplicados de forma no discriminatoria, con el fin de lograr un buen funcionamiento del mercado interior de la electricidad. Tendrán en cuenta la precedencia económica de la electricidad procedente de las instalaciones de generación disponibles o de transferencias por interconexión, así como las limitaciones técnicas que afecten a la red.

3. El Estado miembro podrá imponer al gestor de la red de transporte la obligación de que, en la ordenación del funcionamiento de las instalaciones de generación, dé preferencia a las instalaciones de producción que utilicen fuentes de energía renovables o de residuos o que exploren un procedimiento de producción combinada de calor y electricidad.

4. Por motivos de seguridad de abastecimiento, los Estados miembros podrán disponer que sea preferente la entrada en funcionamiento de las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía primarias autóctonas de combustión en una proporción que no supere, en el curso de un año civil, el 15% de la cantidad total de energía primaria necesaria para producir la electricidad que se consuma en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 9

El gestor de la red de transporte deberá preservar el carácter confidencial de la información, cuya divulgación pudiera dar lugar a problemas de índole comercial, de que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad.

CAPÍTULO V

Explotación de la red de distribución

Artículo 10

1. Los Estados miembros podrán imponer a las compañías de distribución la obligación de suministrar electricidad a clientes situados en una zona determinada. La tarifa de ese suministro podrá regularse, por ejemplo, para atender a la igualdad de trato de aquellos clientes.

2. Los Estados miembros designarán o pedirán a las empresas propietarias o responsables de las redes de distribución que designen un gestor, cuyas obligaciones serán la explotación, el mantenimiento y, en su caso, el desarrollo de la red de distribución en una zona determinada, así como sus interconexiones con otras redes.

3. Los Estados miembros velarán por que el gestor de la red de distribución proceda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

Artículo 11

1. El gestor de la red de distribución velará por la seguridad, la fiabilidad y la eficacia de la red que abarque su zona, sin perjudicar al medio ambiente.

2. En cualquier caso, no ejercerá ningún tipo de discriminación entre usuarios de la red o categorías de usuarios de la red, en particular en favor de sus filiales o accionistas.

3. El Estado miembro podrá imponer al gestor de la red de distribución la obligación de que, en la ordenación del funcionamiento de las instalaciones de generación, dé preferencia a las instalaciones de producción que utilicen fuentes de energía renovables o de residuos o que exploren un procedimiento de producción combinada de calor y electricidad.

Artículo 12

El gestor de la red de distribución deberá preservar el carácter confidencial de la información, cuya divulgación pudiera dar lugar a problemas de índole comercial, de que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad.

CAPÍTULO VI

Separación y transparencia de las cuentas

Artículo 13

Los Estados miembros, o cualquier otra autoridad competente que designen, o las autoridades de resolución de conflictos mencionadas en el apartado 3 del artículo 20, podrán acceder a la contabilidad de las empresas de generación, transporte o distribución cuya consulta resulte necesaria para su misión de control.

Artículo 14

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que la contabilidad de las empresas del sector de la electricidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 a 5.

2. Las compañías de electricidad, cualquiera que sea su régimen de propiedad o su forma jurídica, establecerán,

publicarán y efectuarán una auditoría de su contabilidad anual con arreglo a las normas de la legislación nacional sobre contabilidad anual de las sociedades de capital, adoptadas en aplicación de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad⁽¹⁾. Las empresas que no estén obligadas legalmente a publicar su contabilidad anual conservarán una copia de la misma en su sede central, a disposición del público.

3. Las empresas eléctricas integradas llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para sus actividades de generación, transporte y distribución y, en su caso, de forma consolidada para otras actividades no eléctricas tal como se les exigiría si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar las discriminaciones, las subvenciones cruzadas y los falseamientos de la competencia. Incluirán un balance y una cuenta de resultados por cada actividad.

4. Las empresas especificarán, en forma de anexo a su contabilidad anual, las reglas de imputación de las partidas del activo y del pasivo y de las cargas y de los rendimientos que asignen para establecer las cuentas separadas a que se refiere el apartado 3. Dichas reglas podrán modificarse únicamente en casos excepcionales. Las modificaciones deberán mencionarse en el Anexo y motivarse debidamente.

5. Las empresas darán cuenta, en dicho Anexo, de las operaciones que revistan importancia realizadas con las empresas vinculadas, con arreglo al artículo 41 de la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas⁽²⁾, o con las empresas asociadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 33 de la misma Directiva, o con las empresas pertenecientes a los mismos accionistas.

Artículo 15

1. Los Estados miembros que designen como comprador único a una empresa de electricidad integrada verticalmente o a parte de una empresa de electricidad integrada verticalmente establecerán disposiciones en virtud de las cuales el comprador único deba ser objeto de una gestión separada de las actividades de generación y distribución de la empresa integrada.

2. Los Estados miembros velarán por que no exista circulación de información entre las actividades de comprador único de las empresas de electricidad integradas verticalmente y sus actividades de generación y distribución, salvo en lo referente a la información necesaria para cumplir sus responsabilidades de comprador único.

⁽¹⁾ DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 11. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1 (EE 17 F1, p. 119). Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

CAPÍTULO VII

Organización del acceso a la red

Artículo 16

Para la organización del acceso a la red, los Estados miembros podrán optar entre los sistemas contemplados en el artículo 17 y/o en el artículo 18. Ambos sistemas se regirán por criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Artículo 17

1. Cuando se trate del acceso a la red negociado, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los productores y, si los Estados miembros autorizan su existencia, las empresas de suministro de electricidad y los clientes cualificados, interiores y exteriores al territorio que abarque la red, puedan negociar el acceso a ésta para celebrar contratos de suministro entre sí mediante acuerdos comerciales voluntarios.

2. En el caso en que el cliente cualificado esté conectado a las redes de distribución, el acceso a la red deberá negociarse con el gestor de la red de distribución correspondiente y, si fuera necesario, con el gestor de la red de transporte correspondiente.

3. Para fomentar la transparencia y facilitar las negociaciones de acceso a la red, los gestores de las redes deberán publicar una gama indicativa de los precios para la utilización del sistema de transporte y de distribución durante el primer año tras la aplicación de la presente Directiva. En la medida de lo posible, para los años consecutivos, los precios indicativos publicados deberían basarse en la media de los precios acordados en las negociaciones en el período anterior de doce meses.

4. Asimismo, los Estados miembros podrán optar por un sistema de acceso a la red regulado que dé a los clientes cualificados un derecho de acceso, con arreglo a las tarifas publicadas para la utilización de los sistemas de transporte y de distribución, como mínimo equivalente, en términos de acceso a la red, a los otros sistemas de acceso contemplados en el presente capítulo.

5. El gestor de la red de transporte o de distribución de que se trate podrá denegar el acceso en caso de que no disponga de la capacidad necesaria. La denegación deberá motivarse y justificarse, en particular por lo que respecta al artículo 3.

Artículo 18

1. Cuando se trate del sistema de comprador único, los Estados miembros designarán una persona jurídica en calidad de comprador único dentro del territorio que abarque el gestor de la red. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que:

- i) se publique una tarifa no discriminatoria para el uso del sistema de transporte y de distribución;
- ii) los clientes cualificados tengan la libertad de celebrar contratos de suministro para cubrir sus propias necesidades con productores y, si los Estados miembros autorizan su existencia, con empresas de suministro fuera del territorio que abarque el sistema;
- iii) los clientes cualificados tengan la libertad de celebrar contratos de suministro para cubrir sus propias necesidades con productores dentro del territorio que abarque el sistema;
- iv) los productores independientes negocien el acceso al sistema con los operadores de los sistemas de transporte y de distribución con miras a celebrar contratos de suministro con clientes cualificados fuera del sistema mediante acuerdos comerciales voluntarios.

2. El comprador único podrá estar obligado a comprar la electricidad que haya sido objeto de un contrato entre un cliente cualificado y un productor localizado dentro o fuera del territorio que abarque el sistema, a un precio igual al precio de venta que ofrezca el comprador único a los clientes cualificados, menos el precio de la tarifa publicada a que se refiere el inciso i) del apartado 1.

3. Si no se impone al comprador único la obligación de compra a que se refiere el apartado 2, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los contratos de suministro mencionados en los incisos ii) y iii) del apartado 1 se realicen bien mediante el acceso a la red con arreglo a la tarifa publicada mencionada en el inciso i) del apartado 1, o bien mediante el acceso a la red negociado según las condiciones del artículo 17. En este último caso, el comprador único no estaría obligado a publicar una tarifa no discriminatoria por el uso de la red de transmisión y distribución.

4. El comprador único podrá denegar el acceso a la red y la compra de electricidad a clientes cualificados si no dispone de la capacidad de transporte o de distribución necesaria. La denegación deberá motivarse y justificarse, en particular por lo que respecta al artículo 3.

Artículo 19

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar una apertura de sus mercados de la electricidad, de manera que se puedan celebrar contratos en las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18, al menos en un nivel significativo, que se notificará a la Comisión anualmente.

Se calculará la cuota de mercado nacional en relación con la cuota comunitaria de electricidad consumida por los consumidores finales que consuman más de 40 GWh al año (basado en el lugar de consumo e incluida la auto-producción).

La Comisión calculará la cuota media de mercado de la Comunidad basándose en la información que le proporcionen periódicamente los Estados miembros. La Comisión publicará esta cuota media comunitaria en que se definirá el grado de apertura del mercado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes del 1 de noviembre de cada año con la información pertinente explicativa del cálculo.

2. La cuota de mercado nacional, mencionada en el apartado 1, se aumentará de forma gradual a lo largo de un período de seis años. Este aumento se calculará mediante la reducción del umbral de consumo comunitario de 40 GWh, mencionado en el apartado 1, de dicha magnitud a un nivel de 20 GWh de consumo eléctrico anual después de tres años de la entrada en vigor de la presente Directiva y a un nivel de 9 GWh de consumo eléctrico anual seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros especificarán qué clientes dentro de su territorio, que representen la cuota especificada en los apartados 1 y 2, tendrán la capacidad jurídica de contratar electricidad con arreglo a los artículos 17 y 18, en vista de que todos los consumidores finales que consuman más de 100 GWh anuales (basado en el lugar de consumo e incluida la autoproducción) deben estar incluidos en dicha categoría.

Las empresas distribuidoras, en caso de que no se consideraran ya clientes cualificados en virtud del presente apartado, tendrán capacidad jurídica para contratar, en virtud de las condiciones de los artículos 17 y 18 para el volumen de electricidad que consuman sus clientes designados como cualificados en el marco de la red de distribución, el suministro de dichos clientes.

4. Los Estados miembros publicarán, a más tardar el 30 de enero de cada año, los criterios de definición de los clientes cualificados que pueden celebrar contratos en las condiciones especificadas en los artículos 17 y 18. Esta información, junto con otros datos pertinentes que justifiquen el cumplimiento de la apertura del mercado contemplada en el apartado 1, se enviarán a la Comisión para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que modifique sus especificaciones como se menciona en el apartado 3, si éstas constituyen un obstáculo a la correcta aplicación de la presente Directiva en lo que respecta al buen funcionamiento del mercado interior de la electricidad. Si el Estado miembro interesado no da curso a esta petición en un plazo de tres meses, la Comisión adoptará una decisión final con arreglo al procedimiento I del artículo 2 de la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades de ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽¹⁾.

5. Para evitar desequilibrios en la apertura de los mercados de la electricidad, hasta la fecha de revisión que establece el artículo 26:

⁽¹⁾ DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

- a) los contratos de suministro de electricidad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 con un cliente cualificado en el sistema de otro Estado miembro no podrán prohibirse si el cliente está considerado como cliente cualificado en los dos sistemas de que se trate;
- b) en los casos en los que las transacciones descritas en la letra a) sean denegadas debido a que el cliente esté cualificado sólo en uno de los dos sistemas, la Comisión podrá obligar a la parte denegante, teniendo en cuenta la situación del mercado y el interés común, a efectuar el suministro de electricidad solicitado a petición del Estado miembro en el que esté situado el cliente cualificado.

En paralelo con el procedimiento y el calendario previstos en el artículo 26, y a más tardar transcurrida la mitad del plazo previsto en dicho artículo, la Comisión revisará la aplicación de la letra b) del párrafo primero según la evolución del mercado y teniendo en cuenta el interés común. A la luz de la experiencia obtenida, la Comisión evaluará esta situación e informará sobre el posible desequilibrio en la apertura de los mercados de la electricidad con respecto al presente apartado.

Artículo 20

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que:
 - i) los productores independientes y los autoprodutores puedan negociar el acceso a la red para abastecer sus propias instalaciones y filiales establecidas en el mismo Estado miembro o en otro Estado miembro por medio de la red interconectada;
 - ii) los productores exteriores al territorio que abarque la red puedan celebrar contratos de suministro resultantes de una licitación para nuevas capacidades de generación y tengan acceso a la red para cumplir dicho contrato.
2. Los Estados miembros velarán por que las partes negocien de buena fe y por que ninguna de ellas abuse de su posición negociadora obstaculizando el buen término de las negociaciones.
3. Los Estados miembros designarán una autoridad competente, independiente de las partes, para la resolución de los conflictos relacionados con los contratos y las negociaciones de que se trate. Dicha autoridad resolverá, en particular, los conflictos relacionados con los contratos, las negociaciones y la denegación de acceso y de compra.
4. En caso de conflicto transfronterizo, la autoridad de resolución de conflictos responsable será la autoridad de resolución de conflictos que abarque el sistema de comprador único o de gestor de la red que deniegue el uso o el acceso al sistema.
5. El recurso a esa autoridad se entenderá sin perjuicio del ejercicio del derecho a interponer recurso en virtud del Derecho comunitario.

Artículo 21

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas en virtud de los procedimientos y derechos contemplados en los artículos 17 y 18 para permitir que:
 - todos los productores y las empresas de suministro cuando estén autorizadas por los Estados miembros establecidos en su territorio suministren electricidad mediante una línea directa a sus propias instalaciones, filiales y clientes cualificados;
 - todo cliente cualificado en su territorio reciba abastecimiento de electricidad mediante una línea directa por un productor y empresas de suministro, cuando los productores estén autorizados por los Estados miembros.
2. Los Estados miembros fijarán los criterios para conceder autorizaciones para la construcción de líneas directas en su territorio. Estos criterios deben ser objetivos y no discriminatorios.
3. Las posibilidades de suministro mediante una línea directa a que hace referencia el apartado 1 no modificará las posibilidades de contratar electricidad con arreglo a los artículos 17 y 18.
4. Los Estados miembros podrán subordinar la autorización de construir una línea directa bien a una denegación de acceso a las redes basándose, según el caso, en el apartado 5 del artículo 17 o en el apartado 4 del artículo 18 en la apertura de un procedimiento de resolución de los conflictos en virtud del artículo 20.
5. Los Estados miembros podrán denegar la autorización de una línea directa si la concesión de tal autorización obstaculiza las disposiciones del artículo 3. La denegación deberá motivarse y justificarse.

Artículo 22

Los Estados miembros crearán mecanismos adecuados y eficaces para la regulación, el control y la transparencia con el fin de evitar cualquier abuso de posición dominante, en detrimento de los consumidores en particular, y de cualquier comportamiento depredatorio. Dichos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del Tratado y, en particular, de su artículo 86.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 23

En caso de crisis sobrevenida del mercado de la energía, en la que esté amenazada la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o de instalaciones, o la integridad de la red, los Estados miembros podrán tomar temporalmente las medidas de salvaguardia necesarias.

Dichas medidas deberán causar las mínimas perturbaciones posibles en el funcionamiento del mercado interior y

no deberán tener un alcance mayor que el estrictamente indispensable para corregir las dificultades sobrevenidas.

El Estado miembro afectado notificará inmediatamente tales medidas a los demás Estados miembros y a la Comisión, la cual podrá decidir que el Estado miembro en cuestión las modifique o las suprima, en la medida en que falseen la competencia y afecten negativamente al comercio de modo incompatible con el interés común.

Artículo 24

1. Los Estados miembros en los que las autorizaciones concedidas antes de la entrada en vigor de la presente Directiva prevean compromisos o garantías de funcionamiento cuyo incumplimiento sea posible a causa de lo dispuesto en la presente Directiva, podrán solicitar acogerse a un régimen transitorio, que les podrá ser concedido por la Comisión, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las dimensiones de la red de que se trate e igualmente el nivel de interconexión de la red y la estructura de su industria eléctrica. La Comisión informará a los Estados miembros de dichas solicitudes antes de tomar una decisión, teniendo en cuenta el respeto a la confidencialidad. Dicha decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Dicho régimen transitorio estará limitado en el tiempo y dependerá de la expiración de los compromisos o de las garantías a que se refiere el apartado 1. El régimen transitorio podrá amparar excepciones a los capítulos IV, VI y VII de la presente Directiva. Los Estados miembros deberán notificar a la Comisión las solicitudes de un régimen transitorio a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros que, tras la entrada en vigor de la presente Directiva, puedan demostrar que se plantean problemas sustanciales para el funcionamiento de su microsistema aislado, podrán solicitar excepciones a las disposiciones pertinentes de los capítulos IV, V, VI y VII, que les podrán ser concedidas por la Comisión. Ésta, a su vez, informará a los Estados miembros sobre dichas solicitudes antes de tomar una decisión, teniendo en cuenta el respeto a la confidencialidad. Dicha decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El presente apartado será también aplicable en Luxemburgo.

Artículo 25

1. Antes de que finalice el primer año tras la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre las necesidades de armonización que no dependan de lo dispuesto en la presente Directiva. En su caso, la Comisión adjuntará a dicho informe las propuestas de armonización que puedan ser necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior de la electricidad.

2. El Consejo y el Parlamento Europeo se pronunciarán sobre dichas propuestas durante los dos años posteriores a la presentación de dichas propuestas.

Artículo 26

La Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe sobre la experiencia adquirida, en cuanto al funcionamiento del mercado interior de la electricidad y la aplicación de las normas generales mencionadas en el artículo 3, con objeto de que el Consejo y el Parlamento Europeo, a la vista de la experiencia obtenida, puedan considerar, en su momento, la posibilidad de una mayor apertura del mercado a los nueve años de la entrada en vigor de la Directiva, teniendo en cuenta la coexistencia de los sistemas a que se refieren los artículos 17 y 18.

Artículo 27

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar . . . (*). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Debido a la especificidad técnica de sus redes de electricidad respectivas, Bélgica, Grecia e Irlanda podrán disponer de sendos plazos suplementarios de uno, dos y un año, respectivamente, para aplicar las obligaciones que se desprenden de la presente Directiva. Estos Estados miembros, al hacer uso de esta posibilidad, lo comunicarán a la Comisión.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 28

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 29

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en . . .

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

(*) Dos años después de la fecha de entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión presentó al Consejo, el 24 de febrero de 1992, una propuesta sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, basada en el artículo 100 A del Tratado CE.
2. El Comité Económico y Social y el Parlamento Europeo emitieron dictamen el 27 de enero y el 17 de noviembre de 1993, respectivamente.
3. La Comisión presentó una propuesta modificada al Consejo y al Parlamento Europeo el 11 de febrero de 1994.
4. El Consejo, en su sesión del 25 de julio de 1996, adoptó su Posición común de acuerdo con el artículo 189 B del Tratado.

II. OBJETIVO

5. La propuesta de Directiva tiene por objetivo realizar nuevos progresos en la realización del mercado interior de la electricidad mediante el establecimiento de normas comunes para la producción, transporte y distribución de electricidad. Esta propuesta establece las normas que regulan la organización y funcionamiento del sector de la electricidad, el acceso al mercado, los criterios y procedimientos aplicables a las licitaciones y la concesión de autorizaciones y gestión de los sistemas.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

6. El Consejo llegó a un acuerdo sobre el texto de la Posición común sobre la base de los siguientes principios generales:
 - a) se acordó continuar con una directiva para el mercado interior de la electricidad con independencia del mercado interior del gas;
 - b) el mercado interior de la electricidad estará sometido inicialmente a una apertura gradual del mercado a lo largo de nueve años;
 - c) los Estados miembros podrán recurrir al procedimiento de licitación o al procedimiento de autorización al conceder licencias para la construcción de nuevas instalaciones generadoras;
 - d) los Estados miembros podrán recurrir al sistema de «acceso negociado de tercera parte» o de «comprador único» para conceder acceso a las grandes redes;
 - e) en todas las cuestiones correspondientes a las obligaciones de servicio público se incluye una referencia al artículo 3;
 - f) teniendo debidamente en cuenta el principio de subsidiariedad, se ha asignado a los Estados miembros una función más amplia para las normas de desarrollo.
7. El Consejo ha podido adoptar una gran parte de las enmiendas solicitadas por el Parlamento Europeo:
 - a) el Consejo ha adoptado, textualmente o en cuanto al fondo, las enmiendas 3, 7, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 24, 25, 28, 33, 34, 40, 41, 48, 51, 60, 62, 63, 64, 66, 76, 77, 79, 83, 85, 88, 89, 91, 92, 97, 236, 237 y 238, que la Comisión recogió en su propuesta modificada;

-
- b) además, el Consejo ha podido adoptar, textualmente o en cuanto al fondo, las enmiendas 9, 10, 17, 20, 26, 45, 46, 55, 65, 68, 80, 81, 86, 96, 101, 222 y 231, que no recogió la Comisión;
 - c) el Consejo no ha podido adoptar las enmiendas 35, 43, 58, 61, 69, 71, 75, 78, 87, 90, 107 y 108, que fueron recogidas por la Comisión;
 - d) por último, el Consejo ha seguido la propuesta modificada de la Comisión y no ha adoptado las demás enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo.
-

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 57/96

aprobada por el Consejo el 12 de septiembre de 1996

con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE del Consejo, de ..., relativa a la protección de los datos personales y de la intimidad en relación con el sector de las telecomunicaciones y, en particular, la red digital de servicios integrados (RDSI) y las redes móviles digitales públicas

(96/C 315/06)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽³⁾,

(1) Considerando que la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos⁽⁴⁾ insta a los Estados miembros a garantizar los derechos y libertades de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y, en especial, su derecho a la intimidad, de forma que los datos personales puedan circular libremente en la Comunidad;

(2) Considerando que en la actualidad están apareciendo en la Comunidad Europea nuevas redes digitales públicas avanzadas de telecomunicación que crean necesidades específicas en materia de protección de datos personales y de la intimidad de los usuarios; que el desarrollo de la sociedad de la información se caracteriza por la introducción de nuevos servicios de telecomunicación; que el desarrollo transfronterizo de estos servicios, como el vídeo por pedido o la televisión interactiva, depende en parte de la confianza de los usuarios en que no se pondrá en peligro su intimidad;

(3) Considerando que esto está ocurriendo en especial con la introducción de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) y las redes móviles digitales;

(4) Considerando que, en su Resolución de 30 de junio de 1988 sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicación en el horizonte de 1992⁽⁵⁾, el Consejo preconizó la adopción de medidas de protección de los datos personales con objeto de crear un marco adecuado para el futuro desarrollo de las telecomunicaciones dentro de la Comunidad; que el Consejo volvió a subrayar la importancia de la protección de los datos personales y de la intimidad en su Resolución de 18 de julio de 1989 sobre una mayor coordinación en la introducción de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) en la Comunidad Europea para 1992⁽⁶⁾;

(5) Considerando que el Parlamento Europeo subrayó la importancia de proteger los datos personales y la intimidad en las redes de telecomunicación, especialmente en relación con la introducción de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI);

(6) Considerando que en el caso de las redes públicas de telecomunicación deben elaborarse disposiciones legales, reglamentarias y técnicas específicas con objeto de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y los intereses legítimos de las personas jurídicas, en particular frente a los riesgos crecientes derivados del almacenamiento y el tratamiento informático de datos relativos a abonados y usuarios;

(7) Considerando que las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas adoptadas por los Estados miembros para proteger los datos personales, la intimidad y los intereses legítimos de las personas jurídicas, en el sector de la telecomunicación, deben armonizarse a fin de evitar obstáculos para el mercado interior de las telecomunicaciones de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 8 A del Tratado; que la armonización con

⁽¹⁾ DO nº C 200 de 22. 7. 1994, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 159 de 17. 6. 1991, p. 38.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 1992 (DO nº C 94 de 13. 4. 1992, p. 198), Posición común del Consejo de 12 de septiembre de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 23. 11. 1995, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº C 257 de 4. 10. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº C 196 de 1. 8. 1989, p. 4.

- arreglo al principio de subsidiariedad se limita a las exigencias estrictamente necesarias para garantizar que no se obstaculizarán la promoción y el desarrollo de nuevos servicios de telecomunicación y nuevas redes entre Estados miembros;
- (8) Considerando que estos nuevos servicios incluyen la televisión interactiva y el vídeo por pedido;
- (9) Considerando que en el sector de las telecomunicaciones se aplica la Directiva 95/46/CE, para todas las cuestiones relativas a la protección de los derechos y libertades fundamentales que no están cubiertas de forma específica por las disposiciones de la presente Directiva, incluidas las obligaciones del controlador y los derechos de las personas; que la Directiva 95/46/CE se aplica a los servicios de telecomunicaciones que no están disponibles para el público;
- (10) Considerando que la presente Directiva no aborda cuestiones en materia de protección de los derechos y libertades fundamentales relacionadas con actividades no regidas por la legislación comunitaria, de manera semejante a lo que dispone el artículo 3 de la Directiva 95/46/CE; que corresponde a los Estados miembros adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de la defensa de la seguridad pública, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando las actividades tengan relación con asuntos de seguridad del Estado) y la aplicación del Derecho penal; que la presente Directiva no afectará a la capacidad de los Estados miembros a interceptar legalmente las telecomunicaciones para cualquiera de estos fines;
- (11) Considerando que los abonados de un servicio público de telecomunicación pueden ser personas físicas o jurídicas; que las disposiciones de la presente Directiva están destinadas a proteger, como complemento de la Directiva 95/46/CE, los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la intimidad, así como los intereses legítimos de las personas jurídicas; que dichas disposiciones no podrán en caso alguno conllevar una obligación por parte de los Estados miembros de extender la aplicación de la Directiva 95/46/CE a la protección de los intereses legítimos de las personas jurídicas; que dicha protección está garantizada en el marco de la legislación comunitaria y nacional aplicable;
- (12) Considerando que la aplicación de determinadas exigencias relativas a la presentación y a la limitación de la identificación de la línea llamante y de la línea conectada y a la presentación automática a las líneas de abonado conectadas a centrales analógicas no debe ser obligatoria en aquellos casos particulares en los que dicha aplicación resulte imposible técnicamente, o en los que requiera un esfuerzo económico desproporcionado; que es importante que las partes interesadas sean informadas de dichos casos, y que los Estados miembros deben notificarlos a la Comisión;
- (13) Considerando que los proveedores de servicios deben tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de sus servicios, en su caso en conjunción con el proveedor de la red, e informar a los abonados de todo riesgo concreto de violación de la seguridad de la red; que la seguridad se valora a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 95/46/CE;
- (14) Considerando que deben adoptarse medidas para evitar el acceso no autorizado a las comunicaciones a fin de proteger la confidencialidad de las mismas por medio de las redes públicas de telecomunicaciones y de servicios de telecomunicaciones a disposición pública; que la legislación nacional de algunos Estados miembros prohíbe solamente el acceso intencionado no autorizado a las comunicaciones;
- (15) Considerando que los datos relativos a los abonados utilizados para el establecimiento de llamadas contienen información sobre la vida privada de las personas físicas y atañen a su derecho de respeto a la correspondencia, o afectan a los intereses legítimos de las personas jurídicas; que dichos datos sólo podrán almacenarse en la medida en que resulten necesarios para la prestación del servicio, para fines de facturación y para los pagos de interconexión, durante un período limitado; que cualquier tratamiento que el proveedor del servicio público de telecomunicación pretenda llevar a cabo para la prospección de sus propios servicios de telecomunicaciones sólo puede permitirse si el abonado ha manifestado su acuerdo sobre la base de una información plena y exacta facilitada por el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones acerca del tipo de tratamiento que pretende llevar a cabo;
- (16) Considerando que la introducción de facturas desglosadas ha mejorado las posibilidades para que el abonado pueda verificar que las tarifas aplicadas por el proveedor del servicio son correctas y que, al mismo tiempo, puede poner en peligro la intimidad de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones; que por consiguiente, a fin de proteger la intimidad de los usuarios, los Estados miembros deben fomentar el desarrollo de opciones de servicios de telecomunicaciones, como posibilidades de pago que permitan el acceso anónimo o estrictamente privado a través del pago con tarjetas de crédito; considerando que los Estados miembros también podrán exigir, con el mismo fin, que se suprima un determinado número de cifras de los números a los que se haya llamado y mencionados en las facturas desglosadas;
- (17) Considerando que es necesario, por lo que respecta a la identificación del número de la línea llamante, para proteger el derecho del interlocutor que efectúa la llamada a reservarse la identificación de la línea desde la que realiza dicha llamada y el derecho del interlocutor llamado a rechazar llamadas de

- líneas no identificadas; que está justificado anular la eliminación de la presentación de la identificación de la línea llamante en casos particulares; que determinados abonados, en particular las líneas de auxilio y otras organizaciones similares, tienen interés en garantizar el anonimato de sus interlocutores; que es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea conectada, proteger el derecho y el interés legítimos de la persona llamada a impedir la presentación de la identificación de la línea a la que la persona que llama está conectada realmente, en particular en el caso de los servicios de desvío de llamadas; que los proveedores de los servicios públicos de telecomunicaciones deben informar a sus abonados de la existencia de la identificación de líneas llamantes y conectadas en la red y de todos los servicios ofrecidos sobre la base de la identificación de las líneas llamantes y conectadas y sobre las opciones de confidencialidad disponibles; que esto permitirá a los abonados llevar a cabo una elección informada sobre las posibilidades de confidencialidad que deseen utilizar; que las opciones de confidencialidad ofrecidas caso por caso no tienen que estar disponibles necesariamente como servicio de la red automática, pero pueden obtenerse mediante simple solicitud al proveedor del servicio público de telecomunicaciones;
- (18) Considerando que deben ofrecerse garantías a los abonados contra las molestias que puedan causar las llamadas desviadas automáticamente por otros; que en tales casos los abonados deben poder detener las llamadas desviadas hacia sus terminales mediante simple solicitud al proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (19) Considerando que las guías son ampliamente divulgadas y accesibles al público; que el derecho a la intimidad de las personas físicas y el interés legítimo de las personas jurídicas exigen que los abonados puedan decidir en qué medida se publican sus datos personales en dichas guías; que los Estados miembros podrán reservar esta posibilidad a los abonados que son personas físicas;
- (20) Considerando que deben ofrecerse garantías a los abonados contra la intrusión en su intimidad mediante llamadas no solicitadas y por telefax; que los Estados miembros podrán reservar estas protecciones a los abonados que son personas físicas;
- (21) Considerando que debe garantizarse la armonización en la introducción de características técnicas de equipos de telecomunicación para la protección de datos, a fin de que sea compatible con la realización del mercado interior;
- (22) Considerando que en particular y de forma similar a lo establecido en el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros pueden restringir el ámbito de las obligaciones y los derechos de los abonados en determinadas circunstancias, por ejemplo, garantizando que el proveedor del servicio público de telecomunicaciones podrá anular la eliminación de la presentación de la identificación de la línea llamante de conformidad con la legislación nacional a efecto de evitar o detectar delitos o por razones de seguridad del Estado;
- (23) Considerando que en los casos en que no se respeten los derechos de los usuarios y abonados, el Derecho nacional debe prever vías de recurso judiciales; que deben imponerse sanciones a aquellas personas, ya sean de derecho público o privado, que incumplan las medidas nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva;
- (24) Considerando que resulta útil en el ámbito de aplicación de la presente Directiva aprovechar las experiencias del Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, formado por representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros, creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE;
- (25) Considerando que, en vista de los desarrollos tecnológicos y de la evolución que se espera de los servicios ofrecidos, será necesario especificar técnicamente las categorías de datos enumeradas en el Anexo de la presente Directiva para la aplicación de su artículo 6, con la asistencia del Comité formado por representantes de los Estados miembros y creado por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE, a fin de garantizar una aplicación coherente de las exigencias que establece la presente Directiva, independientemente de los cambios de la tecnología;
- (26) Considerando que, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, son necesarias determinadas disposiciones particulares para el tratamiento de datos ya iniciado en la fecha en que entre en vigor la legislación nacional de aplicación de la presente Directiva,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece la armonización de las disposiciones de los Estados miembros necesarias para garantizar un nivel equivalente de protección de las libertades y de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el sector de las telecomunicaciones, así como la libre circulación de tales datos y de los equipos y servicios de telecomunicación en la Comunidad.

2. A los efectos mencionados en el apartado 1, las disposiciones de la presente Directiva especificarán y completarán la Directiva 95/46/CE. Además, protegerán los intereses legítimos de los abonados que sean personas jurídicas.

3. La presente Directiva no se aplicará a las actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, a las actividades que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dichas actividades estén relacionadas con la seguridad del Estado) y a las actividades del Estado en materia penal.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva y además de las definiciones recogidas en la Directiva 95/46/CE, se entenderá por:

- a) *abonado*, la persona física o jurídica que sea parte en un contrato con el proveedor en un servicio público de telecomunicaciones para la prestación de tales servicios;
- b) *usuario*, la persona que utiliza un servicio público de telecomunicación con fines privados o comerciales, aunque no haya contratado dicho servicio;
- c) *red pública de telecomunicación*, los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y otros recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos por cable, por medios radioeléctricos, por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos que se utilizan, total o parcialmente, para la prestación de servicios públicos de telecomunicación;
- d) *servicio de telecomunicación*, un servicio cuya prestación consiste total o parcialmente en la transmisión y envío de señales a través de redes de telecomunicación, excepción hecha de la radiodifusión sonora y de televisión.

Artículo 3

Servicios regulados

1. La presente Directiva se aplicará al tratamiento de datos personales en relación con la prestación de servicios públicos de telecomunicación en las redes públicas de telecomunicación en la Comunidad y, especialmente, a través de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) y las redes móviles digitales públicas.
2. Los artículos 8, 9 y 10 se aplicarán a las líneas de abonado conectadas a centrales digitales y, siempre y cuando sea técnicamente posible y no exija un esfuerzo económico desproporcionado, a las líneas de abonado conectadas a centrales analógicas.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión aquellos casos en los que no sea posible técnicamente cumplir los requisitos de los artículos 8, 9 y 10, o que exijan una inversión desproporcionada para ello.

Artículo 4

Seguridad

1. El proveedor de un servicio público de telecomunicación deberá adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de sus servicios, de ser necesario en colaboración con el proveedor de la red pública de telecomunicaciones por lo que respecta a la seguridad de la red. Considerando las técnicas más avanzadas y el coste de su aplicación, dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado para el riesgo existente.

2. En caso de que exista un riesgo concreto de violación de la seguridad de la red, el proveedor de un servicio público de telecomunicaciones deberá informar a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las posibles soluciones, incluidos los costes necesarios.

Artículo 5

Confidencialidad de las comunicaciones

Los Estados miembros garantizarán, mediante normas nacionales, la confidencialidad de las comunicaciones realizadas a través de las redes públicas de telecomunicación y de los servicios públicos de telecomunicación. En particular, prohibirán la escucha, la grabación, el almacenamiento u otros tipos de interceptación o vigilancia de las comunicaciones por personas distintas de los usuarios, sin el consentimiento de los usuarios interesados, salvo cuando esté autorizada legalmente.

Artículo 6

Tráfico y facturación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, los datos sobre tráfico relacionados con los usuarios y abonados tratados para establecer comunicaciones y almacenados por el proveedor de una red o servicio público de telecomunicaciones deberán destruirse o hacerse anónimos en cuanto termine la comunicación.
2. A los efectos de la facturación de los usuarios y de los pagos de las interconexiones, podrán ser tratados los datos indicados en el Anexo. Se autorizará este tratamiento únicamente hasta la expiración del plazo durante el cual pueda impugnarse legalmente la factura o exigirse el pago.

3. El proveedor de un servicio público de telecomunicaciones podrá tratar los datos a que se hace referencia en el apartado 2 para la promoción comercial de sus propios servicios de telecomunicación siempre y cuando el abonado haya dado su consentimiento.

4. El tratamiento de los datos de tráfico y facturación deberá limitarse a las personas que actúen bajo las órdenes del proveedor de la red o del servicio público de telecomunicaciones que se ocupe de la gestión de la facturación o del tráfico, solicitudes de información de los clientes, detección de fraudes y promoción comercial de los propios servicios del proveedor y deberá limitarse a lo necesario para realizar tales actividades.

5. Los apartados 1, 2, 3 y 4 se aplicarán sin perjuicio de la posibilidad de que las autoridades competentes sean informadas de los datos sobre facturación o tráfico con arreglo a la legislación aplicable, con vistas a resolver litigios, en particular los litigios relativos a la interconexión o a la facturación.

Artículo 7

Facturación desglosada

1. Los abonados tendrán el derecho a recibir facturas no desglosadas.

2. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales a fin de reconciliar los derechos de los abonados que reciban facturas desglosadas con el derecho a la intimidad de los usuarios que efectúen llamadas y los abonados que reciban llamadas, por ejemplo, garantizando que dichos usuarios y abonados dispongan de otras modalidades alternativas de comunicaciones o de pago.

Artículo 8

Presentación y limitación de la identificación de la línea llamante y conectada

1. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante, el usuario que origina la llamada deberá poder suprimir en cada llamada, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la identificación de la línea llamante. El abonado que origina la llamada deberá tener esta posibilidad por línea.

2. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante, el abonado que recibe la llamada deberá tener la posibilidad, mediante un procedimiento sencillo y gratuito siempre que haga un uso correcto de esta función, de impedir la presentación de la identificación de la línea llamante en las llamadas entrantes.

3. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante y ésta se presente con anterioridad a que se establezca la llamada, el abonado

que recibe la llamada deberá tener la posibilidad, mediante un procedimiento sencillo, de rechazar las llamadas entrantes procedentes de usuarios o abonados que hayan suprimido la presentación de la identificación de la línea que origina la llamada.

4. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea conectada, el abonado que recibe la llamada deberá tener la posibilidad, por un procedimiento sencillo y gratuito, de suprimir la presentación de la identificación de la línea conectada a la parte llamante.

5. Las disposiciones establecidas en el apartado 1 se aplicarán también a las llamadas efectuadas desde la Comunidad a terceros países; las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 se aplicarán también a las llamadas entrantes procedentes de terceros países.

6. Los Estados miembros velarán por que cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante o de la línea conectada, los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones informen al público sobre dicha posibilidad y sobre las que se establecen en los apartados 1, 2, 3 y 4.

Artículo 9

Excepciones

Los Estados miembros velarán por que el proveedor de un servicio o red pública de telecomunicaciones pueda anular la supresión de la presentación de la identificación de la línea llamante:

- por un período de tiempo limitado, a instancia del abonado que solicite la identificación de llamadas maliciosas u molestas; en tal caso, los datos que incluyan la identificación del abonado que origina la llamada serán almacenados y puestos a disposición por el proveedor de la red pública de telecomunicaciones o del servicio público de telecomunicaciones, de acuerdo con el Derecho nacional;
- por línea, para las entidades reconocidas por un Estado miembro que atiendan las llamadas de urgencia, incluidos los cuerpos de policía, los servicios de ambulancia y los cuerpos de bomberos, para que puedan responder a tales llamadas.

Artículo 10

Desvío automático de llamadas

Los Estados miembros velarán por que se ofrezca a todo abonado, por un procedimiento sencillo y gratuito, la posibilidad de poner fin al desvío automático de llamadas a su terminal por parte de un tercero.

Artículo 11

Guías

1. Los datos personales recogidos en las guías impresas o electrónicas accesibles al público o que pueden obte-

nerse a través de servicios de información deberán limitarse a lo estrictamente necesario para identificar a un abonado concreto, a menos que el abonado haya dado su consentimiento inequívoco para que se publiquen otros datos personales. El abonado tendrá derecho, de forma gratuita, a que se le excluya de una guía impresa o electrónica a petición propia, a indicar que sus datos personales no se utilicen para fines de venta directa, a que se omita parcialmente su dirección y a que no exista referencia que revele su sexo, cuando ello sea aplicable lingüísticamente.

2. Los Estados miembros podrán permitir a los operadores exigir un pago a los abonados que deseen hacer que sus datos personales no figuren en una guía, siempre que la cantidad en cuestión sea razonable y no sea disuasoria del ejercicio de este derecho.

3. Los Estados miembros podrán limitar la aplicación de este artículo a los abonados que sean personas físicas.

Artículo 12

Llamadas no solicitadas

1. La utilización de sistemas de llamada automática sin intervención humana (aparatos de llamada automática) o facsímil (fax) con fines de venta directa sólo se podrán autorizar respecto de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar, gratuitamente, que no se permitan las llamadas no solicitadas con fines de venta directa por medios que no sean los mencionados en el apartado 1 sin el consentimiento de los abonados de que se trate o respecto de los abonados que no deseen recibir dichas llamadas. La elección entre estas posibilidades será la que determine la legislación nacional.

3. Los Estados miembros podrán limitar la aplicación de los apartados 1 y 2 a los abonados que sean personas físicas.

Artículo 13

Características técnicas y normalización

1. Al aplicar las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros velarán, con arreglo a los apartados 2 y 3, por que no se impongan exigencias obligatorias respecto de características técnicas específicas relativas a las terminales u otros equipos de telecomunicaciones que puedan obstaculizar la colocación del equipo en el mercado y la libre circulación de dichos equipos en los Estados miembros y entre estos últimos.

2. Cuando las disposiciones de la presente Directiva sólo puedan aplicarse mediante la implantación de características técnicas específicas, los Estados miembros informarán a la Comisión de conformidad con los procedimientos establecidos en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas⁽¹⁾.

3. Cuando proceda, la Comisión garantizará la elaboración de normas europeas comunes para la aplicación de las características técnicas específicas, de conformidad con la legislación comunitaria en materia de aproximación de la legislación de los Estados miembros relativas al equipo terminal de telecomunicaciones, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad con la Decisión 87/95/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones⁽²⁾.

Artículo 14

Extensión del ámbito de aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 95/46/CE

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legales para limitar el alcance de las obligaciones y derechos que se establecen en los artículos 5 y 6, y en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 8, cuando dichas limitaciones constituyan una medida necesaria para proteger la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, la prevención, la investigación, la detección y la persecución de delitos o la utilización no autorizada del sistema de telecomunicaciones a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE.

2. Las disposiciones del capítulo III sobre recursos judiciales, responsabilidad y sanción de la Directiva 95/46/CE se aplicarán a las disposiciones de Derecho nacional adoptadas con arreglo a la presente Directiva y relativas a los derechos individuales derivados de la presente Directiva.

3. El Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales establecido con arreglo al artículo 29 de la Directiva 95/46/CE ejercerá las funciones especificadas en el artículo 30 de la citada Directiva también por lo que se refiere a la protección de los derechos y libertades fundamentales y de los intereses legítimos en el sector de las telecomunicaciones, que es objeto de la presente Directiva.

4. La Comisión, asistida por el Comité creado por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE, especificará técnicamente el Anexo con arreglo al procedimiento mencionado en el presente artículo. Dicho Comité se reunirá específicamente para tratar de las cuestiones cubiertas por la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/10/CE (DO n° L 100 de 19. 4. 1994, p. 30).

⁽²⁾ DO n° L 36 de 7. 2. 1987, p. 31. Decisión cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

*Artículo 15***Aplicación de la Directiva**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 24 de octubre de 1998.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. No obstante lo dispuesto en la última frase del apartado 3 del artículo 6, no será necesario el consentimiento respecto al tratamiento en curso el día de entrada en vigor de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva. En tales casos se informará a los abonados sobre este tratamiento y si no expresan su reprobación en un período que determinará el Estado miembro, se considerará que han dado su consentimiento.

3. El artículo 11 no se aplicará a las guías que se hayan publicado antes de que entren en vigor las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 16***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en . . .

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO**LISTA DE DATOS**

A los efectos a que se hace mención en el apartado 2 del artículo 6, podrán procesarse los siguientes datos:

Datos que incluyan:

- el número o la identificación de la estación del abonado,
 - la dirección del abonado y el tipo de estación,
 - el número total de unidades que deben facturarse durante el ejercicio contable,
 - el número del abonado que recibe la llamada,
 - el tipo, la hora en que comienza y la duración de las llamadas realizadas o el volumen de datos transmitido,
 - otros datos relativos a los pagos, tales como pago anticipado, pago a plazos, desconexión y notificaciones de recibos pendientes.
-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión presentó, el 27 de julio de 1990, una propuesta de Directiva, basada en el artículo 100 A del Tratado CE, relativa a la protección de los datos personales en el contexto de las redes digitales públicas de telecomunicación, y en particular de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) y de las redes móviles digitales públicas.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 24 de abril de 1991. El Parlamento Europeo emitió el suyo el 11 de marzo de 1992.

Tras un nuevo examen de su propuesta en el que tuvo en cuenta dichos dictámenes, la Comisión presentó una propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo.

El Consejo aprobó su Posición común de conformidad con el artículo 189 B del Tratado el 12 de septiembre de 1996.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Esta propuesta tiene como objetivo aplicar a las necesidades específicas de las redes de telecomunicaciones los principios generales de protección de datos establecidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995. Para ello, tiene como objetivo impedir, en un sector en constante desarrollo, evoluciones divergentes de las legislaciones de los Estados miembros que puedan comprometer el mercado único de los servicios y equipos terminales de telecomunicaciones, garantizando al mismo tiempo un nivel elevado de protección de los derechos de las personas, en particular su derecho a la intimidad.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Observaciones generales

La Posición común aprobada por el Consejo constituye una confirmación del enfoque seguido por la Comisión en su propuesta modificada y de los objetivos que persigue, si bien en cuestiones de detalle de las disposiciones el Consejo ha introducido cambios en la propuesta.

En términos generales, las siguientes preocupaciones han inspirado al Consejo a la hora de adoptar dichas modificaciones:

- ajustar las disposiciones de esta Directiva a las de la Directiva general (en particular por lo que se refiere al ámbito de aplicación, artículos 1 a 14),
- garantizar su coherencia con la normativa comunitaria ya adoptada o en preparación en el sector de las telecomunicaciones (por ejemplo las definiciones que figuran en el artículo 2),
- precisar el alcance de determinadas disposiciones o flexibilizarlas.

2. Observaciones específicas

- i) Respecto a las enmiendas del Parlamento Europeo, el Consejo adoptó la siguiente posición:

- *Enmienda 96, primera parte (redes y servicios privados)*

La Posición común precisa, en su artículo 3, que la Directiva se aplicará a los servicios públicos de telecomunicación facilitados en las redes públicas de telecomunicación. Sin embargo, debe interpretarse que este artículo permite a un Estado miembro aplicar sus propias disposiciones a las redes y servicios que no sean públicos o que no sean accesibles al público, dándose por supuesto que la Directiva 95/46/CE se aplicará en cualquier caso a los tratamientos de datos personales efectuados en el marco de dichas redes y servicios.

— *Enmienda 97 (desarrollo de tecnologías)*

El Consejo se ha adherido al punto de vista de la Comisión que no ha tenido en cuenta en su propuesta modificada el nuevo considerando 21 *bis* propuesto por el Parlamento Europeo.

— *Enmiendas 96, segunda parte (servicios con valor añadido), 98 (derechos especiales o exclusivos), 107 y 108 (prestadores de servicios distintos de las organizaciones de telecomunicación)*

Estas enmiendas no han podido tenerse en cuenta debido a que ya no correspondían a la situación jurídica creada por la nueva regulación comunitaria del sector de las telecomunicaciones.

— *Enmienda 99*

La definición de servicio de telecomunicación contenida en esta enmienda se ha recogido en la letra d) del artículo 2.

— *Enmienda 100 (guías)*

El contenido de esta enmienda se recoge en lo fundamental en el artículo 11 de la Posición común.

Sin embargo, de acuerdo con dicho texto se podrá establecer una excepción en determinadas condiciones al principio de la gratuidad del derecho a no figurar en la guía. El apartado 2 de dicho artículo precisa, en efecto, que los Estados miembros podrán permitir a los operadores exigir un pago a los abonados que deseen ejercer dicho derecho, siempre que la cantidad en cuestión sea razonable y no sea en ningún caso disuasoria del ejercicio de este derecho.

Cabe destacar que debe interpretarse que este apartado refleja la disposición que fue aprobada sobre este mismo asunto por el Consejo de Europa en su Recomendación nº R(95)4, de 7 de febrero de 1995.

— *Enmienda 101 (perfil electrónico de los abonados)*

El Consejo ha adoptado la misma posición que la Comisión al no mantener el artículo 4 de la propuesta inicial al que se refería esta enmienda. Sin embargo, considera que la protección contemplada por el Parlamento Europeo queda en cualquier caso garantizada, en términos generales, por la Directiva 95/46/CE y, en el caso particular de los datos relativos al tráfico y a la facturación, por el artículo 6 de la Posición común, en particular su apartado 3.

— *Enmienda 102 (protección del contenido de las informaciones transmitidas)*

El Consejo ha adoptado la misma posición que la Comisión al no mantener el artículo 5 de la propuesta inicial al que se refería esta enmienda. (Véase el siguiente guión en lo que atañe a las informaciones relativas al tráfico y a la facturación).

— *Enmiendas 103 y 104 (datos relativos al tráfico y a la facturación)*

Se tienen en cuenta las preocupaciones expresadas por el Parlamento Europeo en los distintos apartados del artículo 6 de la Posición común.

La disposición relativa a las informaciones sobre el tráfico presentada por la Comisión en su propuesta modificada se recoge en el apartado 1 de dicho artículo. (El Consejo ha seguido asimismo a la Comisión al no mantener la disposición correspondiente al apartado 1 del artículo 10 de la propuesta inicial —objeto de la enmienda 103— ya tenida en cuenta por la Directiva general).

Las disposiciones relativas a los datos de facturación (artículo 9 de la propuesta inicial, artículo 5 de la propuesta modificada) han sido recogidas, por su parte, en el apartado 2 del artículo 6, dándose por supuesto que, para garantizar un nivel elevado de protección, la lista exhaustiva de datos que pueden ser tratados para establecer las facturas de los abonados ya figura en un Anexo de la Directiva.

En efecto, se establece en el apartado 4 del artículo 14 de la Posición común que dicha lista —que es idéntica a la propuesta por la Comisión y confirmada por el Parlamento Europeo— podrá ser objeto de una adaptación técnica por parte del Comité creado por el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE (véase apartado 4 del artículo 14). Debe interpretarse que esta disposición no permite en modo alguno modificar los aspectos sustanciales del Anexo y del artículo 6, añadiendo o suprimiendo, por ejemplo, categorías de datos y que sólo autoriza a que pueda precisarse la lista de datos, habida cuenta de la evolución tecnológica. Las modificaciones sustanciales que cuestionen la protección de datos sólo podrán introducirse, por consiguiente, de acuerdo con el procedimiento del artículo 100 A del Tratado.

Por otra parte, cabe considerar que todos los datos distintos de los contemplados en dicho Anexo de la Posición común deberán tratarse de conformidad con los principios de la Directiva 95/46/CE y, más concretamente, de su artículo 16.

El apartado 4 del artículo 6 de la Posición común contiene disposiciones sobre la limitación del acceso a los datos de tráfico y facturación que toman en consideración las preocupaciones expresadas por el Parlamento Europeo en su enmienda 103.

— *Enmienda 105 (desvío automático de llamadas)*

Se ha tenido ampliamente en cuenta esta enmienda en el artículo 10 de la Posición común, que establece que los Estados miembros velarán por que se ofrezca a todo abonado, por un procedimiento sencillo y gratuito, la posibilidad de poner fin al desvío automático de llamadas a su terminal por parte de un tercero.

— *Enmienda 106 (servicio de televenta)*

Las disposiciones que figuran en el artículo 16 de la propuesta inicial se han retirado de la Posición común de conformidad con el deseo del Parlamento Europeo.

ii) Los demás cambios principales introducidos en la Posición común son los siguientes:

— *Artículo 3:*

La Directiva se aplicará a los servicios facilitados mediante redes digitales y analógicas. Sin embargo, las disposiciones de los artículos 8, 9 (presentación de la identificación de las líneas) y 10 (desvío automático de llamadas) sólo se aplicarán a las líneas de abonados conectadas a centrales analógicas en la medida en que dicha aplicación resulte técnicamente posible y no exija un esfuerzo económico desproporcionado (apartados 2 y 3).

— *Artículo 4 (Seguridad)*

Este artículo corresponde al artículo 8 de la propuesta inicial.

Este artículo debe interpretarse de la manera siguiente:

- las disposiciones del apartado 1 tiene como objetivo establecer un nivel de seguridad de los tratamientos que sea conforme al preconizado por el artículo 17 de la Directiva 95/46/CE,
- por lo que se refiere a las disposiciones del apartado 2, cuando, a pesar de las medidas de seguridad aplicadas, subsista un riesgo concreto de violación de la seguridad de la red, el prestador de un servicio de telecomunicación, en su caso junto con el proveedor de la red pública de telecomunicación, tendrá la obligación suplementaria de informar a las personas sobre la existencia de dicho riesgo y sobre las posibles soluciones.

— *Artículo 5 (confidencialidad de las comunicaciones)*

Las disposiciones sobre la confidencialidad de las comunicaciones (artículo 12 de la propuesta de la Comisión) se han vuelto a redactar de forma más concisa y se han colocado al inicio de la parte dispositiva jurídica, inmediatamente después de las disposiciones sobre la seguridad, para subrayar la importancia que debía concederse a dicho principio.

— *Artículo 7 (facturación desglosada)*

El Consejo ha optado por una redacción que concilia el derecho de los abonados de poder verificar la exactitud de sus facturas con el relativo a la protección de la intimidad; el considerando 16 precisa por otra parte que, a fin de proteger mejor la intimidad de los usuarios, los Estados miembros podrán optar por exigir la supresión de una determinada cantidad de cifras de los números de llamadas que figuren en las facturas desglosadas.

— *Artículo 8 (Presentación de la identificación de la línea llamante y conectada)*

Las disposiciones de la propuesta modificada de la Comisión relativas a la identificación de la línea llamante han sido redactadas de nuevo de manera que no dependan de una tecnología o de un equipo terminal dado y han sido completadas, por otra parte, mediante disposiciones sobre el servicio de identificación de la línea conectada.

Por lo que se refiere más concretamente a la posibilidad, prevista en el apartado 3, de rechazar la llamada de un usuario que haya suprimido la presentación de la identificación de su línea, cabe destacar que dicha disposición no impide que los Estados miembros prohíban a los servicios gubernamentales, a las empresas públicas y a los servicios de urgencia rechazar llamadas cuando la presentación de la identificación de la línea llamante haya sido suprimida por el usuario o el abonado que origina la llamada.

— *Artículo 12 (Llamadas no solicitadas)*

Las disposiciones de este artículo han sido redactadas de nuevo de manera que correspondan al texto del artículo 10 de la Posición común sobre la Directiva «Venta a distancia».

— *Artículo 13 de la propuesta modificada (Aspectos técnicos de la aplicación y adaptación)*

Este artículo se ha suprimido, quedando limitada en lo sucesivo la adaptación técnica en el Anexo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE (véanse los comentarios anteriores sobre las enmiendas parlamentarias 103 y 104).

— *Apartado 3 del artículo 14 (Grupo de protección de las personas)*

A propósito de este Grupo, que, establecido con arreglo al artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, está llamado asimismo a desempeñar un papel en la aplicación de la presente Directiva, el Consejo, apoyado por la Comisión, considera que dicho Grupo podría, a los efectos de la Directiva, sacar partido útilmente de la experiencia de las autoridades nacionales de reglamentación para las telecomunicaciones, invitando en su caso a los representantes de dichas autoridades a que participasen en sus reuniones en calidad de expertos.

— *Artículo 15 (Aplicación de la Directiva)*

Por lo que respecta a la transposición de la Directiva en el Derecho nacional de los Estados miembros, el Consejo ha elegido el mismo plazo que para la Directiva general, siendo la fecha límite el 24 de octubre de 1998.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 58/96

aprobada por el Consejo el 12 de septiembre de 1996

con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... , por la que se modifican las Directivas 90/387/CEE y 92/44/CEE del Consejo a efectos de su adaptación a un entorno competitivo en el sector de las telecomunicaciones

(96/C 315/07)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽³⁾,

- (1) Considerando que la Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones⁽⁴⁾ (ONP) tiene por objeto la armonización de las condiciones de acceso y de utilización abiertas y eficaces de las redes públicas de telecomunicación y, en su caso, servicios; que, de conformidad con dicha Directiva, el Consejo adoptó la Directiva 92/44/CEE, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas⁽⁵⁾;
- (2) Considerando que la Resolución del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa al informe sobre la situación del sector de las telecomunicaciones y la necesidad de que prosiga el desarrollo de este mercado⁽⁶⁾, combinada con la Resolución del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a los principios y el calendario de la liberalización de las infraestructuras de telecomunicaciones⁽⁷⁾, aboga por la liberalización de los servicios y la infraestructura de telecomunicaciones para el 1 de enero de 1998 a más tardar (con períodos de transición para determinados Estados miembros); que este objetivo

fue respaldado por la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de abril de 1993, sobre la Comunicación de la Comisión relativa al informe de 1992 sobre la situación del sector de las telecomunicaciones⁽⁸⁾, y por la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de mayo de 1995, relativa al Libro verde sobre la liberalización de la infraestructura de telecomunicaciones y las redes de televisión por cable (parte II)⁽⁹⁾;

- (3) Considerando que la Resolución del Consejo de 22 de julio de 1993 consideraba objetivo fundamental de la política comunitaria de telecomunicaciones la aplicación en toda la Comunidad y, cuando procediera, la adaptación en función de los progresos de la liberalización, de los principios de la ONP en relación con las entidades afectadas y de cuestiones tales como el servicio universal, las cuotas de interconexión y acceso y los problemas consiguientes relacionados con las condiciones de concesión de licencias; que la Resolución del Consejo de 18 de septiembre de 1995, sobre la aplicación del futuro marco reglamentario del sector de las telecomunicaciones⁽¹⁰⁾ solicitaba a la Comisión, de conformidad con el calendario establecido en la Resoluciones del Consejo de 22 de julio de 1993 y de 22 de diciembre de 1994, que presentase al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del 1 de enero de 1996, todas las disposiciones legales encaminadas a establecer un marco reglamentario europeo para el sector de las telecomunicaciones al realizarse la plena liberalización del sector, en particular en lo que se refiere a la adaptación al futuro entorno competitivo de las medidas ONP;
- (4) Considerando que la Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de mayo de 1994, sobre la Comunicación de la Comisión acompañada por la propuesta de Resolución del Consejo sobre los principios del servicio universal en el sector de las telecomunicaciones⁽¹¹⁾ subraya la importancia fundamental de los principios del servicio universal; que la Resolución del Consejo, de 7 de febrero de 1994, relativa a los principios del servicio universal en el sector de las telecomunicaciones⁽¹²⁾ proporciona una definición básica del servicio universal y solicita a los Estados miembros que establezcan y

⁽¹⁾ DO nº C 62 de 1. 3. 1996, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 204 de 15. 7. 1996, p. 14.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1996 (DO nº C 166 de 10. 6. 1996, p. 91), Posición común del Consejo de 12 de septiembre de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 24. 7. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 165 de 19. 6. 1992, p. 27. Directiva modificada por la Decisión 94/439/CE de la Comisión (DO nº L 181 de 15. 7. 1994, p. 40).

⁽⁶⁾ DO nº C 213 de 6. 8. 1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº C 379 de 31. 12. 1994, p. 4.

⁽⁸⁾ DO nº C 150 de 31. 5. 1993, p. 39.

⁽⁹⁾ DO nº C 151 de 19. 6. 1995, p. 479.

⁽¹⁰⁾ DO nº C 258 de 3. 10. 1995, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº C 205 de 25. 7. 1994, p. 551.

⁽¹²⁾ DO nº C 48 de 16. 2. 1994, p. 1.

- mantengan un marco reglamentario adecuado para garantizar el servicio universal en todo su territorio; que, según reconoció el Consejo en dicha Resolución, el concepto de servicio debe transformarse en respuesta al progreso tecnológico, el desarrollo del mercado y las modificaciones en la demanda de los usuarios; que el servicio universal en las telecomunicaciones contribuirá a fortalecer la cohesión social y económica, en particular en las zonas apartadas, periféricas y sin litoral y en las zonas rurales e insulares de la Comunidad; que, cuando se justifique, los participantes en el mercado podrán compartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal, de conformidad con el Derecho comunitario;
- (5) Considerando que es necesario adaptar los principios básicos relativos al acceso y utilización de las redes y servicios públicos de telecomunicación establecidos dentro del marco de la ONP para garantizar la existencia de unos servicios de alcance europeo en un entorno liberalizado, en beneficio de los usuarios y de las organizaciones suministradoras de redes y/o servicios públicos de telecomunicación; que en un entorno liberalizado resulta apropiado adoptar un planteamiento de carácter voluntario basado en normas y especificaciones técnicas comunes, aplicándose procedimientos de consulta, cuando proceda, para satisfacer las necesidades de los usuarios; que, no obstante, es imprescindible garantizar la prestación del servicio universal y la disponibilidad de un conjunto mínimo de servicios a todos los usuarios de la Comunidad con arreglo a las medidas comunitarias aplicables; que es necesario contar con un marco general para la interconexión con las redes públicas de telecomunicación y los servicios públicos de telecomunicación, a fin de proporcionar a los usuarios de la Comunidad una interoperabilidad de los servicios de extremo a extremo;
- (6) Considerando que las condiciones de oferta de red abierta no deben limitar el acceso y la utilización de las redes públicas de telecomunicación y de los servicios públicos de telecomunicación disponibles si no es por razones de necesidad fundamental o derivadas del ejercicio de derechos especiales o exclusivos de los Estados miembros de conformidad con el Derecho comunitario;
- (7) Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva no es óbice para que los Estados miembros adopten medidas justificadas a tenor de los artículos 36 y 56 del Tratado, y en particular por razones de orden público, moralidad pública y seguridad públicas;
- (8) Considerando que, de conformidad con el principio de separación de las funciones de reglamentación y de explotación, los Estados miembros deben garantizar la independencia de la autoridad o autoridades nacionales de reglamentación con el fin de asegurar la imparcialidad de sus decisiones, y velar por que la autoridad o autoridades nacionales de reglamentación de cada Estado miembro desempeñen un papel clave en la aplicación del marco reglamentario establecido en la correspondiente legislación comunitaria; que este requisito de independencia se entiende sin perjuicio de la autonomía institucional y las obligaciones constitucionales de los Estados miembros, o del principio de neutralidad con respecto a las normas de los Estados miembros por las que se rige el régimen de la propiedad de acuerdo con el artículo 222 del Tratado; que las autoridades nacionales de reglamentación deben disponer de todos los recursos necesarios en cuanto a personal, competencia y medios financieros para ejecutar debidamente su misión;
- (9) Considerando que la numeración y conceptos más generales como direccionamiento y denominación desempeñan un importante cometido; que adoptar un enfoque armonizado de numeración y direccionamiento y, en su caso, denominación, contribuirá a que los usuarios dispongan de unas comunicaciones europeas de extremo a extremo y a que los servicios estén interconectados; que además resulta apropiado aplicar los principios de objetividad, transparencia, no discriminación y proporcionalidad en la atribución de nombres y direcciones; que la Directiva 96/19/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en lo relativo a la instauración de la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones⁽¹⁾ prevé que se pongan a disposición de todos los servicios de telecomunicación los números adecuados, y que los números se atribuyan de manera transparente, objetiva, no discriminatoria y proporcionada;
- (10) Considerando que, a fin de garantizar el suministro de líneas arrendadas en toda la Comunidad, los Estados miembros deben velar por que, en cualquier lugar de su territorio, al menos una organización ofrezca a los usuarios el acceso a un conjunto mínimo de líneas arrendadas; que las organizaciones a las que se imponga la obligación de suministrar líneas arrendadas deben ser designadas por los Estados miembros; que los Estados miembros deben notificar a la Comisión los nombres de las organizaciones a las que se aplica la Directiva, los tipos de línea arrendada del conjunto mínimo que se les exige suministrar y la zona geográfica en que se aplica esta exigencia; que, dentro de una zona geográfica dada, todos los tipos de línea arrendada suministrados por una organización notificada deben estar sujetos a las disposiciones generales de la presente Directiva;
- (11) Considerando que el peso en el mercado de una organización depende de diversos factores, entre los que figuran su cuota del mercado del producto o servicio correspondiente en el mercado geográfico correspondiente, su volumen de negocios en relación con el tamaño del mercado, su capacidad para influir en las condiciones del mercado, su control de los medios de acceso a los usuarios finales, su acceso a los recursos financieros y la experiencia en el suministro de productos y servicios al mercado;

(1) DO nº L 74 de 22. 3. 1996, p. 13.

- que la determinación de qué organizaciones tienen un peso significativo en el mercado debe ser competencia de las autoridades nacionales de reglamentación, que tendrán en cuenta la situación del mercado correspondiente;
- (12) Considerando que el concepto de servicio de línea arrendada evolucionará con los nuevos progresos tecnológicos y la demanda del mercado, permitiendo a los usuarios un uso más flexible del ancho de banda de la línea arrendada;
- (13) Considerando que, para conseguir unas comunicaciones más eficaces dentro de la Comunidad, es importante que los Estados miembros fomenten el suministro de un conjunto armonizado adicional de líneas arrendadas de un nivel superior, teniendo en cuenta la demanda del mercado y los progresos de la normalización;
- (14) Considerando que, hasta que se llegue a un entorno plenamente competitivo, es necesario establecer una supervisión reglamentaria de las tarifas de las líneas arrendadas con vista a garantizar la orientación por los costes y la transparencia, de conformidad con el principio de proporcionalidad; que conviene abandonar las exigencias de orientación por los costes y de transparencia en los mercados concretos en que ninguna organización tenga un peso significativo, o cuando una competencia efectiva asegure que las tarifas de las líneas arrendadas sean razonables;
- (15) Considerando que las reglamentaciones técnicas comunes (CTR) adoptadas con arreglo a la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾ y la Directiva 93/97/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, por la que se complementa la Directiva 91/263/CEE en lo relativo a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite⁽²⁾, definen las condiciones para la conexión de equipos terminales a las líneas arrendadas;
- (16) Considerando que conviene introducir determinadas modificaciones en las actuales medidas ONP para garantizar la coherencia con los nuevos avances técnicos y con otras medidas reglamentarias que formarán parte del marco reglamentario global del sector de las telecomunicaciones;
- (17) Considerando que todos los sectores enumerados en el Anexo I de la Directiva 90/387/CEE como posibles sectores de aplicación de las condiciones de la oferta de red abierta han sido objeto de informes analíticos sometidos a consulta pública, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4 de dicha Directiva; que se han adoptado todas las medidas prioritarias enumeradas en el Anexo 3 de dicha Directiva;
- (18) Considerando que, para que la Comisión pueda cumplir la misión de vigilancia que le asigna el Tratado, cualquier modificación que se produzca en la autoridad o las autoridades nacionales de reglamentación y en las organizaciones afectadas debe ser prontamente notificada a la Comisión;
- (19) Considerando que, de conformidad con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, enunciados en el artículo 3 B del Tratado, el objetivo de adaptar las Directivas 90/387/CEE y 92/44/CEE a un entorno competitivo en el sector de las telecomunicaciones no puede realizarse de manera suficiente por los Estados miembros y puede, pues alcanzarse mejor a nivel comunitario;
- (20) Considerando que debe revisarse el funcionamiento de las Directivas 90/387/CEE y 92/44/CEE a más tardar el 31 de diciembre de 1999; que en dicha revisión debe tenerse en cuenta la creciente eficacia de la competencia en los mercados de telecomunicaciones;
- (21) Considerando que, de conformidad con los artículos 52 y 59 del Tratado, el régimen reglamentario del sector de las telecomunicaciones debe ser compatible y coherente con los principios de libre establecimiento y libre prestación de servicios y debe tener en cuenta la necesidad de facilitar la introducción de nuevos servicios y la aplicación generalizada de las mejoras tecnológicas,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificación de la Directiva 90/387/CEE

La Directiva 90/387/CEE se modificará como sigue:

- 1) El artículo 1 se modificará como sigue:
 - a) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las condiciones a que se refiere el apartado 1 tienen por objetivo facilitar el suministro de redes públicas de telecomunicación y/o servicios públicos de telecomunicación, en el interior de los Estados miembros y entre Estados miembros, y en particular la prestación de servicios por sociedades, empresas o personas físicas establecidas en un Estado miembro distinto del de la sociedad, empresa o persona física a la que van destinados los servicios.»;
 - b) se añadirá el apartado siguiente:

«3. Las condiciones de la oferta de red abierta persiguen:

— garantizar la disponibilidad de un conjunto mínimo de servicios,

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE (DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 290 de 24. 11. 1993, p. 1.

- garantizar el acceso y la interconexión con las redes públicas de telecomunicación y los servicios públicos de telecomunicación,
 - fomentar la prestación de servicios armonizados de telecomunicación en beneficio de los usuarios, en particular seleccionando y promoviendo con carácter voluntario unas interfaces técnicas armonizadas para un acceso y una interconexión abiertos y eficaces, así como las normas y especificaciones asociadas, y
 - garantizar la prestación del servicio universal en las telecomunicaciones teniendo en cuenta cualquier evolución futura,
- en toda la Comunidad.».

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) “Usuarios”: los individuos, incluidos los consumidores, u organizaciones que utilizan o solicitan los servicios públicos de telecomunicación disponibles para el público.
- 2) “Red de telecomunicación”: los sistemas de transmisión y, cuando procede, los equipos de conmutación y otros recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos por cable, por medios radioeléctricos, por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos.

“Red pública de telecomunicación”: una red de telecomunicación que se utiliza, total o parcialmente, para la prestación de servicios de telecomunicación disponibles para el público.
- 3) “Servicio de telecomunicación”: un servicio cuya prestación consiste total o parcialmente en la transmisión y encaminamiento de señales a través de redes de telecomunicación, exceptuando las emisiones de radio y televisión.
- 4) “Servicio universal”: un conjunto de servicios mínimos definidos de calidad especificada que es accesible a todos los usuarios independientemente de su ubicación geográfica y, a la luz de las condiciones nacionales específicas, a un precio asequible.
- 5) “Punto de terminación de la red”: el punto físico en que se ofrece a un usuario el acceso a una red pública de telecomunicación. La ubicación de los puntos de terminación de la red la definirá la autoridad de regulación nacional y representa un límite, a efectos reglamentarios, de la red pública de telecomunicación.
- 6) “Requisitos esenciales”: los motivos de interés público y de naturaleza no económica que puedan inducir a un Estado miembro a imponer

condiciones al establecimiento o el funcionamiento de las redes públicas de telecomunicación o a los servicios públicos de telecomunicación; dichos motivos son la seguridad del funcionamiento de la red, el mantenimiento de su integridad y, en los casos en que esté justificado, la interoperabilidad de los servicios, la protección de los datos, la protección del medio ambiente y los objetivos urbanísticos así como el uso eficaz del espectro de frecuencias y la evitación de interferencias perjudiciales entre los sistemas de telecomunicación de tipo radio y otros sistemas técnicos de tipo espacial o terrestre. La protección de los datos podrá incluir la protección de los datos personales, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada y la protección de la intimidad.

- 7) “Interconexión”: enlace físico y lógico de las instalaciones de las redes de telecomunicación utilizado por la misma organización o por otra, de manera que los usuarios de una organización puedan comunicarse con los usuarios de la misma o de otra organización o acceder a los servicios prestados por otra organización.
- 8) “Condiciones de oferta de red abierta”: las condiciones armonizadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva que se refieren al acceso abierto y eficaz a las redes públicas de telecomunicación y, en su caso, a los servicios públicos de telecomunicación, así como a la utilización eficaz de dichas redes y dichos servicios.

Sin perjuicio de su aplicación en cada caso, las condiciones de oferta de red abierta podrán incluir condiciones armonizadas referidas a:

- interfaces técnicas, incluidas, en su caso, la definición y puesta en aplicación de los puntos de terminación de la red,
 - condiciones de uso,
 - principios de tarificación,
 - acceso a las frecuencias y a los números/direcciones/denominaciones, cuando procede de conformidad con el marco de referencia del Anexo.
- 9) “Especificaciones técnicas”, “normas” y “equipos terminales” tendrán el mismo significado que se les da en el artículo 1 de la Directiva 91/263/CEE (*).

(*) DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.».

3) El artículo 3 se modificará como sigue:

- a) los apartados 2 y 3 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. Las condiciones de la oferta de red abierta no debe limitar el acceso a las redes públicas de telecomunicación o a los servicios públicos de telecomunicación si no es en razón de requisitos esenciales, de conformidad con el

Derecho comunitario. Además, serán de aplicación las condiciones generalmente aplicables a la conexión de equipos terminales a la red.

3. Las condiciones de la oferta de red abierta no podrán permitir ninguna restricción adicional del uso de la red pública de telecomunicación y de los servicios públicos de telecomunicación, excepción hecha de las que sean compatibles con el Derecho comunitario.»;

b) se suprimirá el apartado 4;

c) el apartado 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5. Sin perjuicio de las Directivas específicas adoptadas en el ámbito de la oferta de red abierta, y en la medida en que la aplicación de los requisitos esenciales a que se refiere el apartado 2 pueda dar lugar a que los Estados miembros limiten el acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicación, las normas para una aplicación uniforme de los requisitos esenciales, en particular en lo relativo a la interoperabilidad de los servicios y la protección de los datos, serán determinadas, en su caso, por la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10.».

4) Se suprimirá el artículo 4.

5) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una referencia a las normas y/o especificaciones elaboradas como base de las interfaces técnicas y/o características del servicio armonizadas para la oferta de red abierta, en calidad de normas o especificaciones apropiadas para el cumplimiento de los requisitos de acceso abierto y eficaz, interconexión e interoperabilidad con vistas a fomentar la prestación de servicios de telecomunicación armonizados en beneficio de los usuarios en toda la Comunidad.

Cuando proceda, la Comisión podrá, en consulta con el comité a que se refiere el artículo 9, solicitar a los organismos europeos de normalización que elaboren normas.

2. Los Estados miembros fomentarán el uso de las normas y/o especificaciones a que se haya hecho referencia en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con arreglo al apartado 1, para el suministro de interfaces técnicas y/o funciones de red.

En tanto no se aprueben tales normas y/o especificaciones, los Estados miembros promoverán:

— las normas y/o especificaciones aprobadas por organismos europeos de normalización tales como el ETSI o el CEN/Cenelec,

o, en ausencia de tales normas y/o especificaciones,

— las normas o recomendaciones internacionales aprobadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Organización Internacional de Normalización (ISO) o la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI),

o, en ausencia de tales normas y/o especificaciones,

— las normas y/o especificaciones nacionales.

3. Si la aplicación de las normas o especificaciones a que se refiere el apartado 1 resultare insuficiente para garantizar la interoperabilidad de los servicios transfronterizos en uno o más Estados miembros, podrá convertirse en obligatoria la aplicación de tales normas y especificaciones con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10, con el alcance estrictamente necesario para garantizar dicha interoperabilidad y mejorar la libre elección del usuario, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Tratado.

Antes de convertirse en obligatoria la aplicación de las normas y especificaciones con arreglo al párrafo primero, la Comisión invitará a todas las partes afectadas, mediante publicación de un anuncio a tal efecto en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a formular observaciones.

4. Cuando un Estado miembro o la Comisión consideren que las normas o especificaciones armonizadas citadas en el apartado 1 no se ajustan al objetivo de apertura y eficacia del acceso, interconexión e interoperabilidad, y en particular a los principios básicos y los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 3, se decidirá si es necesario retirar las referencias a las normas y especificaciones del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 10.

5. La Comisión informará a los Estados miembros acerca de la decisión y publicará información sobre la supresión de dichas normas o especificaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6) Se insertará el siguiente artículo 5 bis:

«Artículo 5 bis

1. En el supuesto de que las misiones asignadas a la autoridad nacional de reglamentación en la legislación comunitaria sean llevadas a cabo por más de un organismo, los Estados miembros velarán por que se dé a conocer públicamente cuáles son las misiones que corresponden a cada organismo.

2. Para garantizar la independencia de las autoridades nacionales de reglamentación:

— las autoridades nacionales de reglamentación serán jurídicamente distintas y funcionalmente independientes de todas las entidades suministradoras de redes, equipos o servicios de telecomunicación,

— los Estados miembros que mantengan la propiedad o un control significativo de las entidades

suministradoras de redes y/o servicios de telecomunicación velarán por que exista una separación estructural efectiva entre la función de reglamentación y las actividades asociadas con la propiedad o el control.

3. Los Estados miembros velarán por que existan a nivel nacional mecanismos adecuados en virtud de los cuales una parte afectada por una decisión de la autoridad nacional de reglamentación pueda recurrir ante un organismo independiente con respecto a las partes involucradas.

4. Los Estados miembros podrán tomar medidas para garantizar que las autoridades nacionales de reglamentación puedan obtener toda la información necesaria para aplicar la legislación comunitaria, de las organizaciones suministradoras de redes y/o servicios de telecomunicación.».

7) Se suprimirán los artículos 6 y 7.

8) El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 8

La Comisión examinará el funcionamiento de la presente Directiva e informará al respecto al Parlamento Europeo y el Consejo, por vez primera el 31 de diciembre de 1999 a más tardar. El informe se basará, entre otros aspectos, en la información proporcionada por los Estados miembros a la Comisión y al Comité contemplado en los artículos 9 y 10. Si resulta necesario, podrán proponerse en dicho informe nuevas medidas de adaptación de la presente Directiva, en función de los pasos que se hayan dado hacia un mercado plenamente competitivo.».

9) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9, los términos «organismos de telecomunicaciones» se sustituirán por los términos «organizaciones suministradoras de redes de telecomunicación públicas y/o servicios de telecomunicación accesibles al público.».

10) Se suprimirán los Anexos I y III.

11) El Anexo II se sustituirá por el texto que figura en el Anexo I de la presente Directiva.

Artículo 2

Modificación de la Directiva 92/44/CEE

La Directiva 92/44/CEE se modificará como sigue:

1) En todo el texto, los términos «organismos de telecomunicaciones» se sustituirán por los términos «organizaciones notificadas con arreglo al apartado 1 bis del artículo 11».

2) En el artículo 1, se añadirán los siguientes párrafos:

«Los Estados miembros velarán por que en cualquier lugar de su territorio al menos una organización esté sometida a lo dispuesto en la presente Directiva.

Los Estados miembros velarán por que las obligaciones resultantes de la presente Directiva no se impongan a organizaciones que no tengan un peso significativo en el mercado de líneas arrendadas correspondiente, a menos que en el Estado miembro de que se trate no hubiera organizaciones con un peso significativo en el mercado de líneas arrendadas correspondiente.».

3) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Definiciones

1. Las definiciones que figuran en la Directiva 90/387/CEE serán aplicables, cuando proceda, a la presente Directiva.

2. Además, a efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

— «líneas arrendadas», los sistemas de telecomunicación que proporcionan capacidad de transmisión transparente entre los puntos de terminación de la red, sin incluir la conmutación a voluntad (funciones de conmutación que el usuario puede controlar como parte del suministro de la línea arrendada),

— «Comité ONP (Open Network Provision», el comité a que se refieren los artículos 9 y 10 de la Directiva 90/387/CEE,

— «Autoridad nacional de reglamentación», el organismo a que se refiere el artículo 5 bis de la Directiva 90/387/CEE.

3. A efectos de la presente Directiva, se considerará que una organización tiene un peso significativo en el mercado cuando disponga de una cuota de mercado de al menos el 25 % del mercado de líneas arrendadas correspondiente en un Estado miembro. El mercado de líneas arrendadas correspondiente se determinará en función del tipo o tipos de líneas arrendadas ofrecidas en una zona geográfica determinada. La zona geográfica podrá abarcar la totalidad o una parte del territorio de un Estado miembro.

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán decidir que una organización con una cuota de mercado inferior al 25 % del mercado de líneas arrendadas correspondiente tiene un peso significativo en el mercado. También podrán decidir que una organización con una cuota de mercado igual o superior al 25 % del mercado de líneas arrendadas correspondiente no tiene un peso significativo en el mercado.

En ambos casos, esta decisión tendrá en cuenta la capacidad de dicha organización de influir en las condiciones del mercado de líneas arrendadas, su rendimiento en relación con las dimensiones del mercado, su acceso a recursos financieros y su experiencia en el suministro de productos y servicios en el mercado.».

4. El artículo 3 se modificará como sigue:
- la segunda frase del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«Las modificaciones de las ofertas existentes y la información sobre nuevas ofertas deberán publicarse tan rápidamente como sea posible. La autoridad nacional de reglamentación podrá establecer un plazo de notificación adecuado.»;
 - se suprimirá el apartado 3.
- 5) En el segundo guión del artículo 4, el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:
«— el plazo normal de entrega, que es el plazo, contado a partir de la fecha en que el usuario ha solicitado en firme la línea arrendada, en que el 95 % de todas las líneas arrendadas del mismo tipo hayan sido conectadas para los clientes.».
- 6) El artículo 6 se modificará como sigue:
- el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
«1. Los Estados miembros velarán por que cuando se sometan a restricciones el acceso y la utilización de las líneas arrendadas con arreglo al Derecho comunitario, estas restricciones sean impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación por vía reglamentaria.
No se introducirá ni mantendrá ninguna restricción técnica a la interconexión de líneas arrendadas entre sí ni a la interconexión de líneas arrendadas y redes públicas de telecomunicación.»;
 - el segundo párrafo del apartado 3 *bis* se sustituirá por el siguiente texto:
«Se entenderá por situación de emergencia, en este contexto, un caso excepcional de fuerza mayor, como inclemencias meteorológicas extremas, terremotos, inundaciones, rayos o incendios.»;
 - el párrafo primero del apartado 4 y la nota 1 a pie de página se sustituirán por el texto siguiente:
«Las condiciones de acceso relacionadas con el equipo terminal se considerarán cumplidas siempre que el equipo terminal se ajuste a las condiciones de homologación establecidas para su conexión al punto de terminación de la red del tipo de línea arrendada de que se trate, de conformidad con las Directivas 91/263/CEE (*) o 93/97/CEE (**).
(*) DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.
(**) DO nº L 290 de 24. 11. 1993, p. 1.».
- 7) El artículo 7 se modificará como sigue:
- se insertará el siguiente apartado:
«2 *bis*. Los Estados miembros fomentarán el suministro de los tipos adicionales de línea arrendada enumerados en el Anexo III, teniendo en cuenta la demanda del mercado y los progresos de la normalización.»;
- b) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:
«3. La Comisión adoptará las modificaciones necesarias para adaptar los Anexos II y III al progreso técnico y a la evolución de la demanda del mercado, incluyendo la posible supresión de determinados tipos de líneas arrendadas de los Anexos, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10 de la Directiva 90/387/CEE y tomando en consideración el estado de desarrollo de las redes nacionales.».
- 8) El apartado 2 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:
«2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las organizaciones notificadas con arreglo al apartado 1 *bis* del artículo 11 respeten el principio de no discriminación cuando suministren líneas arrendadas. Estas organizaciones aplicarán condiciones análogas en circunstancias análogas a las organizaciones que presten servicios análogos, y deberán proporcionar líneas arrendadas a los demás en las mismas condiciones y con la misma calidad con que las suministran a sus propios servicios o a los de sus filiales o asociados.».
- 9) Se suprimirá el artículo 9.
- 10) El artículo 10 se modificará como sigue:
- la letra a) del apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:
«a) las tarifas de las líneas arrendadas serán independientes del tipo de aplicación que empleen los usuarios de las líneas arrendadas, sin perjuicio del principio de no discriminación establecido en el apartado 2 del artículo 8;»;
 - en el apartado 2, el inciso iii) de la letra b) se sustituirá por el texto siguiente:
«iii) cuando no puedan encontrarse medidas directas ni indirectas de atribución de los costes, la categoría de costes se atribuirá sobre la base de un mecanismo general de atribución calculado utilizando el cociente de todos los gastos directamente asignados o atribuidos por una parte a las líneas arrendadas y, por otra, a otros servicios.»;
 - se añadirá el siguiente apartado:
«4. Las autoridades nacionales de reglamentación no aplicarán los requisitos del apartado 1 cuando una organización no tenga un peso significativo en el mercado con respecto a una oferta específica de línea arrendada en una zona geográfica específica.
La autoridad nacional de reglamentación podrá decidir no aplicar los requisitos del apartado 1 en una zona geográfica determinada si tiene la convicción de que existe competencia efectiva en el mercado de líneas arrendadas correspondiente, que ya se traduce en una tarificación que cumple dichos requisitos.».

11. El artículo 11 se modificará como sigue:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cuáles son la autoridad o las autoridades nacionales de reglamentación responsables de la ejecución de las tareas contempladas en la presente Directiva.

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión cualquier modificación que se produzca en sus autoridades nacionales de reglamentación.»;

b) se insertará el siguiente apartado:

«1 bis. Las autoridades nacionales de reglamentación notificarán a la Comisión los nombres de las organizaciones suministradoras de líneas arrendadas sometidas a los requisitos de la presente Directiva. Esta notificación incluirá, cuando proceda, los tipos de líneas arrendadas cuyo suministro se exige a cada organización en cada zona geográfica para cumplir lo exigido en el artículo 1, así como los casos en que en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 no se aplique lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10.»;

c) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«La autoridad nacional de reglamentación tendrá disponibles, y remitirá a la Comisión si ésta lo solicita, los datos referentes a los casos en que se haya restringido el acceso a la utilización de las líneas arrendadas, así como los detalles referentes a las medidas adoptadas, incluida su motivación.».

12) El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 14

Informes

La Comisión examinará el funcionamiento de la presente Directiva e informará al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo, por vez primera el 31 de diciembre de 1999 a más tardar. El informe se basará, entre otros aspectos, en la información proporcionada por los Estados miembros a la Comisión y al Comité ONP. El informe incluirá una valoración de la necesidad de mantener en vigor la Directiva, teniendo en cuenta los pasos que se hayan dado hacia un entorno plenamente competitivo. Si resulta necesario, podrán proponerse en dicho informe nuevas medidas de adaptación de la presente Directiva.».

13) El Anexo I se modificará como sigue:

a) el texto de la nota 1 a pie de página se sustituirá por el siguiente:

«⁽¹⁾ DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO n.º L 100 de 19. 4. 1994, p. 30).»;

b) en la sección D, se suprimirán los apartados 1, 2, 3, 5 y 6;

c) la sección E se sustituirá por el texto siguiente:

«E. Condiciones de conexión de los equipos terminales

La información sobre las condiciones de conexión incluirá un resumen completo de los requisitos que deberán cumplir los equipos terminales que se vayan a conectar a la línea arrendada de que se trate con arreglo a la Directiva 91/263/CEE o a la Directiva 93/97/CEE.».

14) Se añade como Anexo III el texto que figura en el Anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

Trasposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, ésta harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Entradas en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

«ANEXO

Marco de referencia para la aplicación de las condiciones de la oferta de red abierta

La aplicación de las condiciones de la oferta de red abierta según se definen en el apartado 8 del artículo 2 deberá ajustarse al siguiente marco de referencia, teniendo en cuenta las normas del Tratado pertinentes:

1) *Interfaces técnicas y/o funciones de la red armonizadas*

En la elaboración de las condiciones de la oferta de red abierta debe tenerse en cuenta la siguiente pauta para la definición de las especificaciones de las interfaces técnicas y/o funciones de la red:

- para los servicios y redes existentes, deberán adoptarse las especificaciones de interfaz existentes,
- para los servicios completamente nuevos o las mejoras de los servicios existentes, deberán adoptarse también, en la medida de lo posible, las especificaciones de interfaz existentes; cuando las interfaces existentes no resulten adecuadas, habrá que especificar mejoras y/o nuevas especificaciones de interfaz,
- para las redes todavía no introducidas, pero para las que ha comenzado ya el programa de normalización, deberán tenerse en cuenta los requisitos de la oferta de red abierta con arreglo al artículo 3 a la hora de elaborar nuevas especificaciones de interfaz y funciones de la red.

Las propuestas de la oferta de red abierta deberán estar en consonancia, siempre que sea posible, con los trabajos que se efectúen en los organismos europeos de normalización, en particular el ETSI, y deberán tener asimismo en cuenta los trabajos de las organizaciones internacionales de normalización, tales como la UIT-T.

2) *Condiciones armonizadas de suministro y utilización*

Las condiciones de suministro y utilización especificarán las condiciones de acceso a los servicios y prestación de los mismos en la medida en que resulten necesarias.

- a) Las condiciones de suministro se referirán a las condiciones en que se ofrece un servicio a los usuarios. Podrán incluir:
 - plazo de entrega típico,
 - plazo de reparación típico,
 - calidad del servicio, en particular disponibilidad y calidad de la transmisión,
 - mantenimiento y gestión de la red.
- b) Las condiciones de utilización se referirán a las condiciones aplicables a los usuarios, tales como:
 - condiciones de acceso a la red,
 - condiciones de uso compartido,
 - condiciones referentes a la protección de los datos personales y la confidencialidad de las comunicaciones, cuando proceda.

3) *Principios de tarificación armonizados*

Los principios de tarificación deberán ser coherentes con los principios enunciados en el apartado 1 del artículo 3.

Dicho principios implican, en particular, que:

- las tarifas deberán basarse en criterios objetivos y, hasta que la competencia cumpla eficazmente la función de reducir los precios para los usuarios, en principio deberán estar orientadas por los costes, sobrentendiéndose que la fijación del nivel concreto de una tarifa seguirá correspondiendo a la legislación nacional y no será objeto de las condiciones de la oferta de red abierta. Cuando una organización deje de tener un peso significativo en el correspondiente mercado, la autoridad nacional de reglamentación competente podrá abandonar la exigencia de orientación por los costes. Uno de los objetivos debe ser la definición de unos principios de tarificación eficaces en toda la Comunidad, al tiempo que se garantiza un servicio general para toda la población;
- las tarifas deberán ser transparentes y publicarse de forma adecuada;
- para que los usuarios tengan la posibilidad de elegir entre los diversos elementos del servicio, y siempre que la tecnología lo permita, las tarifas deberán estar suficientemente desglosadas de conformidad con las normas sobre competencia del Tratado. En particular, las características suplementarias establecidas para la prestación de algunos servicios extraordinarios específicos deberán, como norma general, facturarse independientemente de las características incluidas y del transporte propiamente dicho;

- las tarifas no deberán ser discriminatorias y deberán garantizar la igualdad de trato, salvo para las restricciones que sean compatibles con el Derecho comunitario.

Toda cuota de acceso a los recursos de la red o a los servicios deberá ajustarse a los principios antes mencionados y a las normas sobre competencia del Tratado, y deberá tener en cuenta también el principio de reparto equitativo del coste global de los recursos utilizados y la necesidad de obtener un rendimiento razonable de las inversiones efectuadas, y si procede, la financiación del servicio universal conforme a lo dispuesto en la Directiva sobre interconexión⁽¹⁾.

Podrá haber tarifas diferentes, en particular para tomar en consideración el exceso de tráfico en los períodos punta y la ausencia de tráfico en los períodos valle, siempre que las diferencias entre las tarifas sean comercialmente justificables y no contravengan los principios mencionados.

4) *Enfoque armonizado de la numeración/direccionamiento/denominación*

La numeración/direccionamiento, y en algunos casos la denominación, permiten la selección del destinatario o destinatarios, o la selección de un servicio, de un suministrador de servicios o de un operador de la red.

Por consiguiente, resulta esencial adoptar un enfoque armonizado de la numeración/direccionamiento y, cuando proceda, de la denominación, para garantizar la interconexión de extremo a extremo en toda Europa de los usuarios y la interoperabilidad de los servicios. Además, la atribución de números/direcciones/nombres debe efectuarse equitativamente de forma proporcionada y en consonancia con el requisito de igualdad de acceso.

A tal efecto, es necesario:

- garantizar que todos los servicios públicos de telecomunicación dispongan, con arreglo a principios armonizados, de unos intervalos adecuados de números, direcciones, prefijos y códigos abreviados y, cuando proceda, de denominaciones adecuadas,
- garantizar la coordinación de las posiciones nacionales en las organizaciones y foros internacionales en que se adoptan decisiones en materia de numeración/direccionamiento/denominación, teniendo en cuenta la posible evolución futura de la numeración/direccionamiento/denominación a nivel europeo,
- velar por que los correspondientes planes nacionales de numeración/direccionamiento/denominación de las telecomunicaciones estén supervisados por la autoridad nacional de reglamentación, para garantizar la independencia con respecto a las organizaciones suministradoras de redes públicas de telecomunicación o servicios públicos de telecomunicación accesibles al público,
- garantizar que los procedimientos de atribución de números/direcciones/nombres, prefijos y códigos abreviados, y/o intervalos de direccionamiento/numeración sean transparentes, equitativos y rápidos y que dicha atribución se efectúe de forma objetiva, transparente y no discriminatoria, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad,
- conceder a las autoridades nacionales de reglamentación la posibilidad de establecer condiciones para la utilización en los planes de numeración/direccionamiento de determinados prefijos o códigos abreviados, en particular cuando se utilicen en servicios de interés general (por ejemplo servicios de urgencia o de guía telefónica) o para garantizar la igualdad de acceso.

5) *Acceso a frecuencias*

Los Estados miembros velarán por que se asignen frecuencias a los servicios de telecomunicación, con arreglo al Derecho comunitario. El acceso a frecuencias concedido mediante licencias o autorizaciones de otra índole se llevará a cabo conforme a la Resolución del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre la aplicación en la Comunidad de las Decisiones del Comité Europeo de Radiocomunicaciones⁽²⁾.

(1) Posición común (CE) nº 34/96, aprobada por el Consejo el 18 de junio de 1996, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la interconexión en materia de telecomunicaciones con vistas a garantizar un servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios ONP (DO nº C 220 de 29. 7. 1996, p. 13).

(2) DO nº C 318 de 4. 12. 1992, p. 1.»

ANEXO II

«ANEXO III

DEFINICIÓN DE LAS LÍNEAS ARRENDADAS CUYO SUMINISTRO DEBERÁ FOMENTARSE, CON ARREGLO AL APARTADO 2 BIS DEL ARTÍCULO 7

Tipo de línea arrendada	Características técnicas	
	Especificaciones de la presentación de interfaz	Características de conexión y especificaciones de prestaciones
34 368 kbit/s digital estructurado	ETS 300 686 ⁽¹⁾	ETS 300 687 ⁽¹⁾
34 368 kbit/s digital no estructurado	ETS 300 686 ⁽¹⁾	ETS 300 687 ⁽¹⁾
139 264 kbit/s digital estructurado	ETS 300 686 ⁽¹⁾	ETS 300 688 ⁽¹⁾
139 264 kbit/s digital no estructurado	ETS 300 686 ⁽¹⁾	ETS 300 688 ⁽¹⁾
155 Mbit/s digital (STM-1) ⁽²⁾	Basadas ITU-T G.708	Basadas ITU-T G.708

⁽¹⁾ Normas que se encuentran aún en fase de desarrollo en el ETSI.

⁽²⁾ Se ha solicitado al ETSI que siga trabajando sobre las normas para el ancho de banda digital arrendado basado en VC SDH.».

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 10 de enero de 1996, la Comisión transmitió al Consejo una propuesta de modificación de la Directiva marco sobre la ONP (Directiva 90/387/CEE del Consejo) y de la Directiva 92/44/CEE del Consejo referente a las líneas arrendadas con el objeto de adaptarlas a un entorno competitivo en el sector de las telecomunicaciones en el contexto de la plena liberalización del sector a partir del 1 de enero de 1998.

La propuesta se basa en el artículo 100 A del Tratado CE.

2. El Parlamento Europeo emitió su Dictamen en primera lectura el 22 de mayo de 1996.

El Comité Económico y Social emitió su Dictamen el 25 de abril de 1996.

A la vista de estos dictámenes, la Comisión presentó una propuesta modificada el 31 de julio de 1996.

3. El Consejo adoptó su Posición común, con arreglo al artículo 189 B del Tratado, el 12 de septiembre de 1996.

II. OBJETIVO

Esta propuesta constituye una parte fundamental del paquete normativo de reforma necesario para que pueda tener lugar la plena liberalización de los servicios e infraestructuras de telecomunicación a partir del 1 de enero de 1998. En tanto que tal modifica dos directivas claves vigentes relativas a la Oferta de Red Abierta (ONP) con el fin de adaptarlas al nuevo entorno competitivo.

El cambio más importante efectuado en la Directiva marco relativa a la ONP se refiere a las disposiciones destinadas a garantizar la independencia de las autoridades nacionales de reglamentación (ANR) y la separación estructural efectiva de la función de reglamentación de las actividades asociadas con la titularidad o el control. Además, ahora se ha puesto un mayor énfasis en lograr condiciones armonizadas de acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y su utilización a través de normas voluntarias.

La Directiva 92/44/CEE referente a las líneas arrendadas se ha modificado principalmente a fin de garantizar que todos los usuarios tengan acceso a líneas arrendadas de al menos un operador en todo el territorio de un Estado miembro, en condiciones armonizadas de acceso y utilización. No obstante, únicamente los operadores con una fuerte implantación en el mercado tendrán la obligación de suministrar líneas arrendadas, a menos que no exista un operador con fuerte implantación en el mercado de líneas arrendadas correspondiente.

Asimismo se ha relajado la exigencia de alinear las tarifas con los gastos, como lo especifica la Directiva 92/44/CEE cuando exista una fuerte competencia en el suministro de líneas arrendadas en el mercado de líneas arrendadas correspondiente.

III. POSICIÓN COMÚN

(Salvo indicación en contrario, las referencias a los considerandos y a los artículos son las empleadas en la Posición común).

1. Comentarios generales

La Posición común del Consejo se alinea en gran parte con los objetivos de la propuesta de la Comisión, modificándola cuando resulta necesario a fin de ajustarla a los

términos de la Posición común de la Directiva de interconexión⁽¹⁾, en particular por lo que respecta a las definiciones que se recogen en el artículo 2.

Respecto a las enmiendas que adoptó el Parlamento Europeo, el Consejo ha seguido en la mayoría de los casos la línea adoptada por la Comisión en su propuesta modificada.

Cuando ha modificado la propuesta de la Comisión o cuando no ha adoptado las enmiendas del Parlamento Europeo, la actitud del Consejo ha estado guiada por el deseo de:

- garantizar la coherencia con la restante legislación comunitaria pertinente, en particular la Posición común relativa a la Directiva de interconexión que se adoptó el 18 de junio de 1996,
- clarificar el ámbito de aplicación de determinadas disposiciones (por ejemplo, el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 92/44/CEE revisada).

2. Comentarios concretos

- i) El Consejo incluyó en su Posición común las enmiendas 2, 4 (primera parte) y 17 del Parlamento Europeo e incorporó la totalidad de la enmienda 9 salvo tres palabras. Las palabras que no se aceptaron («en plena autonomía») ya están cubiertas por la primera parte del considerando 8.

Además, el Consejo aceptó el principio recogido en la enmienda 13 del Parlamento Europeo al añadir un nuevo apartado 3 al artículo 2 de la Directiva 92/44/CEE revisada, que refleja la definición de «fuerte implantación en el mercado» de una empresa, como se acordó en la Posición común de la Directiva de interconexión.

- ii) Sin embargo, el Consejo no aprobó la aceptación por parte de la Comisión de las siguientes dos enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo:

La enmienda 10 (artículo 8 de la Directiva 90/387/CEE) y *la enmienda 14* (artículo 14 de la Directiva 92/44/CEE).

El Consejo consideró que la redacción que propuso el Parlamento Europeo resultaba innecesaria, ya que la Posición común ya establece que el informe de la Comisión sobre el funcionamiento de las dos Directivas debe tener en cuenta la evolución hacia un entorno plenamente competitivo (es decir, evolución del mercado).

Además, por lo que se refiere a la segunda parte de la enmienda 10, el Consejo estimó que el informe sobre el funcionamiento de la Directiva marco sobre la ONP no constituía el lugar adecuado para estudiar la posibilidad de establecer una autoridad europea de reglamentación.

- iii) Cabe señalar que el Consejo incluyó en su Posición común una serie de nuevas disposiciones o modificaciones a la propuesta de la Comisión.

A continuación se resumen los puntos principales:

Considerandos

Considerando 4: Se alinea con las disposiciones de la Posición común de la Directiva de interconexión. Se señala que esta Directiva de modificación no prejuzga las disposiciones de los artículos 36 y 56 del Tratado relativos a la seguridad, política y moralidad públicas.

⁽¹⁾ Posición común (CE) Nº 34/96 aprobada por el Consejo, el 18 de junio de 1996, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la Oferta de Red Abierta (ONP) (DO nº C 220 de 29. 7. 1996, p. 13).

Considerando 7: Este nuevo considerando se incluyó ya en la Posición común relativa a la Directiva de interconexión. Indica que la presente Directiva de modificación no afecta a las disposiciones de los artículos 35 y 56 del Tratado relativas al orden público, la moralidad y la seguridad públicas.

Considerando 8: El Consejo consideró necesario clarificar que la exigencia de la independencia de las ANR que figura en el artículo 5 *bis* de la Directiva 90/387/CEE se entendía sin perjuicio de la autonomía institucional y de las obligaciones constitucionales de los Estados miembros y de lo dispuesto en el artículo 222 del Tratado.

Además, se modificaron los considerandos 9, 11 y 14 y se añadió un nuevo considerando 6 de conformidad con los cambios introducidos en los artículos correspondientes. Se suprimieron los considerandos 6 y 21 de la propuesta de la Comisión, puesto que no resultaban pertinentes para el texto de la Posición común.

Directiva 90/387/CEE

Apartado 3 del artículo 1: Se modificó el guión relativo a la garantía de la prestación del servicio universal a fin de incluir una referencia a la evolución del mismo.

Artículo 2: Cuando resultó oportuno, las definiciones se ajustaron a las acordadas en la Posición común sobre la Directiva de interconexión.

Apartado 2 del artículo 3: Se modificó el apartado 2 de la Directiva marco sobre la ONP para alinearla con los cambios introducidos en la definición de «requisitos esenciales» que se acordó en el contexto de la Directiva de interconexión.

Apartado 2 del artículo 5: Se suprimió la referencia a que las normas y especificaciones desarrolladas por los organismos internacionales tienen una amplia aceptación en todo el sector, para ajustarlo a la Directiva de interconexión.

Apartados 4 y 5 del artículo 5: Se modificó el procedimiento de comitología contemplado en el apartado 4, pasando de un comité consultivo con arreglo al artículo 9 de la Directiva marco sobre la ONP a un comité de reglamentación de tipo III a) con arreglo al artículo 10. En consecuencia, se modificó la redacción del apartado 5.

Directiva 92/44/CEE

Artículo 1: Se modificó su redacción a fin de dejar claro que cuando no se imponen las obligaciones de esta Directiva a las organizaciones sin una fuerte implantación en el mercado, ello se refiere a las organizaciones en el mercado de líneas arrendadas correspondiente. Además, el texto especifica que si no existen organizaciones con una fuerte implantación en el mercado en un determinado mercado de líneas arrendadas, se aplicarán las obligaciones contempladas en el apartado 1.

Apartado 3 del artículo 2: Este apartado establece una definición de las organizaciones con «fuerte implantación en el mercado» que se ajusta a la Directiva de interconexión.

Apartado 5 del artículo 2: Se modificó la definición «punto de terminación de la red» para dejar claro que la localización técnica de este punto la debe determinar la ANR.

Apartado 1 del artículo 6: Se modificó este apartado relacionado con la cuestión de los «derechos especiales y exclusivos» para ajustarlo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 90/387/CEE revisada. (Se incluyó un nuevo considerando 6 para reflejar este mismo objetivo).

Apartado 3 bis del artículo 6: Se alineó el texto de la Directiva 92/44/CEE relativo a los «requisitos esenciales» con el texto de la Posición común de la Directiva de interconexión.

Apartado 4 del artículo 8: Se consideró que este apartado relacionado con el suministro de información resultaba innecesario en este contexto y que la obligación general de facilitar información se lograría mejor a través de una disposición más general en el apartado 4 del artículo 5 bis de la Directiva 90/387/CEE revisada.

Apartado 1 bis del artículo 10: Se consideró oportuno clarificar que esta disposición se entendía sin perjuicio del principio de no discriminación contemplado en el apartado 2 del artículo 8.

Apartado 4 del artículo 10: Se añadió este apartado para especificar que el principio de orientación hacia los costes que se establece en el apartado 1 del artículo 10 no es de aplicación obligatoria si existe suficiente competencia efectiva en el mercado de líneas arrendadas correspondiente. (Se hicieron las modificaciones correspondientes en el primer guión de la sección 3 del Anexo I y en el considerando 14).

Sección 3 del Anexo I: En el apartado que trata de los cargos por el acceso a los recursos o servicios de la red se añadió una referencia a la financiación del servicio universal de conformidad con la Posición común de la Directiva de interconexión.

Sección 4 del Anexo I: Se condensó el contenido de los dos primeros apartados y se trasladó al considerando 9. Se incluyeron referencias a los prefijos y códigos abreviados y en el cuarto guión se añadió una referencia al principio de proporcionalidad. (El considerando 9 se modificó en este aspecto).

Sección 5 del Anexo I: Se añadió este apartado sobre el acceso a las frecuencias a fin de ajustar este Anexo con la definición de las condiciones de la ONP que figuran en el artículo 2.

- iv) Cabe señalar que en el Consejo de «Telecomunicaciones» de 27 de junio de 1996 la Comisión clarificó el significado de «la separación estructural efectiva de la función de reglamentación de las actividades asociadas con la titularidad o el control» contemplada en el artículo 5 bis de la Directiva 90/387/CEE revisada, de acuerdo con lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 189 del Tratado, la revisión propuesta de la Directiva 90/387/CEE (incluido el nuevo artículo 5 bis) establece un resultado que debe lograrse, pero deja a las autoridades nacionales la posibilidad de elegir la forma y los métodos.
- De conformidad con el artículo 222 del Tratado, nada de lo dispuesto en la presente Directiva prejuzga en manera alguna las normativas de los Estados miembros que regulan el sistema de titularidad de la propiedad.
- El objetivo de la separación estructural puede alcanzarse de diversas formas, dependiendo de las tradiciones jurídicas y administrativas de cada Estado miembro. Uno de los posibles mecanismos podría ser encargar las actividades de reglamentación y operación a distintos ministerios o encargar las actividades de reglamentación a un organismo independiente de reglamentación o bien que ambas actividades estén reunidas en un solo ministerio, con las adecuadas medidas de protección para garantizar la efectividad de dicha separación.

Esto significa que el énfasis reside en la efectividad de la separación y no en su forma. A fin de garantizar una separación efectiva, los Estados miembros deberán garantizar en particular que:

- las decisiones en materia de reglamentación no se vean influenciadas por consideraciones de titularidad,
- la información comercialmente sensible que obtenga el organismo de reglamentación durante la supervisión del mercado no se transmita al organismo que actúa como accionista o titular del operador, cuando pueda utilizarse para obtener una ventaja competitiva a favor de un operador propiedad del Estado o controlado por éste,
- se establezcan medidas de protección adecuadas para cualquier traslado de personal del organismo de reglamentación al organismo que actúe como accionista o titular del operador y viceversa,

-
- las dos actividades de reglamentación y supervisión/propiedad tengan contabilidades financieras, direcciones de personal y estructuras de información separadas,
 - ninguno de los miembros del personal de ninguno de los organismos se enfrente a conflictos de interés entre el cumplimiento de los objetivos gubernamentales en su calidad de titular o accionista, y los objetivos u obligaciones del gobierno en su calidad de regulador.

Las medidas de protección antes mencionadas deben reflejarse en la constitución y en el comportamiento real del organismo de reglamentación.
